

RECEIVED
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ACATLAN



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL
JUICIO SUMARIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERT ARELLANO JIMENEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LOS MIOS.

SIN ESPECIFICAR NOMBRES
PARA NO EXCLUIR A NINGUNO,
POR LA MOTIVACION Y APOYO
MORAL QUE ME HAN BRINDADO
PARA LA CULMINACION DE
ESTE TRABAJO.

A MI PRIMO.

LIC. JOSE ALBERTO JIMENEZ.
CON ADMIRACION Y RESPETO POR
SU BRILLANTE TRAYECTORIA
COMO ESTUDIANTE Y AHORA
COMO PROFESIONISTA, POR SU
AMISTAD. Y POR EL GRAN APOYO
QUE ME HA BRINDADO
DESINTERESADAMENTE.

A MIS AMIGOS.

ALBERTO SOTO Y CARMEN
AGRADEZCO INFINITAMENTE
SU VALIOSA COOPERACION
PARA LA ELABORACION DE
ESTE TRABAJO.

A MI ESPOSA,

MARTHA GONZALEZ DELGADO,

AGRADEZCO QUE ME HA SABIDO

COMPRENDER EN TODO MOMENTO.

A MIS HIJOS,

LIZBETH,

CUITLAHUAC

Y

ABIGAIL.

QUE SON EL ORGULLO Y

LA ALEGRIA DE MI VIDA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, ESCUELA NACIONAL
DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN" ,
PORQUE GRACIAS A ELLA ME HE FORMADO
PROFESIONALMENTE.

A MI ASESOR,
LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ,
POR SU GRAN TRAYECTORIA
EN ESTA CASA DE ESTUDIOS,
AGRADEZCO SU ORIENTACION
Y CONSEJOS PARA LA REALI-
ZACION DE ESTE TRABAJO.

A MIS PROFESORES Y COMPAÑEROS:
QUE ME BRINDARON LA OPORTUNIDAD DE
HABER COMPARTIDO JUNTOS SUS
ENSEÑANZAS Y EXPERIENCIAS DOCENTES.

AL HONORABLE SINODO:
CON TODA MI ADMIRACION
Y RESPETO.

I N D I C E

EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL JUICIO SUMARIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ.

I N T R O D U C C I O N .

I.- ASPECTOS HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

- A).- Origen de la Institución del Ministerio Público.....1
- B).- Antecedentes en Mexico del Ministerio Público..... 10
- C).- Fundamento legal de esta Institución..... 21
- D).- De la función persecutoria y sus principios.....33

II.- MARCO JURIDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ.

- A).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al respecto.....47
- B).- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. en relación con este estudio.....61
- C).- La Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.....64
- D).- Opinión del Autor.....73

III.- DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.

- A).- Naturaleza jurídica de la función jurisdiccional.....77
- B).- Principios fundamentales que regulan la Justicia de Paz.....79
- C).- Análisis de cada uno de estos principios...80

D).- Puntos de vista del Autor.....90

IV.- DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO. ANTE
LOS JUZGADOS DE PAZ.

A).- De las actividades de la Secretaria Penal..93

B).- De la Orden de aprehensi3n o de
comparecencia.....95

C).- De los diversos momentos procesales en la
Justicia de Paz.....98

D).- La relevancia del Ministerio P3blico, ante
la Justicia de Paz.....176

C O N C L U S I O N E S.....180

B I B L I O G R A F I A.....185

INTRODUCCION

La figura jurídica del Ministerio Público conforme a nuestro estudio, encuentra sus precedentes históricos más remotos en las antiguas civilizaciones de Grecia y Roma, las que preocupadas por los conflictos generados entre sus habitantes, resolvieron crear instituciones dependientes del mismo gobierno, a las que por su actuación bien se les puede asimilar al Ministerio Público, procurando con ello salvaguardar y proteger intereses colectivos; evitando asimismo que los gobernados se hicieran justicia por su propia mano.

Posteriormente, durante la Edad Media en Francia y en España ante el problema Demográfico y el aumento frecuente en la comisión de los delitos, se vieron en la necesidad de dar origen a la institución de los Procuradores y Fiscales respectivamente; con la finalidad de lograr la estabilidad nacional y garantizar que la sociedad no rebase el orden jurídico establecido, esquemas que al paso del tiempo, a través del fenómeno social de la conquista, influyeron en nuestro derecho.

El marco legal precisado por nuestra Ley Suprema establece en su artículo 21 que al Ministerio Público corresponde como función primordial la investigación y persecución de todos aquellos hechos que presuman ser delictuosos, apreciándose que actúa como autoridad en el periodo de la averiguación previa y como parte acusadora durante el proceso penal.

En una sociedad como la nuestra, sujeta a constantes cambios de diversa naturaleza, existen múltiples relaciones entre sus habitantes, y por ende,

un sin número de conductas que prohíbe nuestro estado de derecho, y que de acuerdo a su peligrosidad o bien por su cuantía, se tipifican como delitos de muy baja penalidad, sin que por ello se deje de sancionar a los responsables que los cometen.

De tal manera que en la justicia de Paz Penal, los procesos son sumarios, es decir, estos deben ser resueltos con la mayor prontitud y sencillez. Aplicándose sanciones tales como apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, e prisión, cuyo máximo sea de dos años.

Finalmente, comentaremos que el Ministerio Público tiene como obligación salvaguardar la legalidad y coadyuvar en los juicios sumarios llevados ante los Juzgados de Paz Penal, para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita como lo señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se pone de manifiesto la importante función del Ministerio Público como parte en el juicio sumario en los Juzgados de Paz Penal y que ha motivado su análisis en la presente monografía.

De tal forma, para lograr el objetivo de esta Tesis Profesional, en su primer capítulo se hace referencia a los aspectos históricos del Ministerio Público, exponiendo de una manera sucinta los diversos antecedentes históricos, tales como su origen, precedentes en México, su fundamento legal y de la función persecutoria y sus principios.

Más adelante, con el propósito de facilitar la comprensión de este trabajo, en el segundo apartado, se hace referencia al marco jurídico de la justicia de paz.

En el capítulo tercero se analiza la Justicia de Paz en el Distrito Federal, la naturaleza de la función jurisdiccional, principios fundamentales que regulan la justicia de paz y puntos de vista del sustentante.

Para finalizar, en el capítulo cuarto, se exponen algunos aspectos acerca de la intervención del Ministerio Público, ante los juzgados de paz, respecto a las actividades de la secretaría penal, de la orden de aprehensión o de comparecencia, de los diversos momentos procesales en la justicia de paz, la relevancia del Ministerio Público ante la justicia de paz. Y en seguida se exponen las últimas consideraciones respecto a este estudio, a través de las conclusiones del que suscribe, proponiendo algunas recomendaciones para mejorar la regulación de la actividad del Ministerio Público como parte en los juzgados de paz, para que se vigile el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de la justicia.

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Acatlán, Naucálpan
Estado de México 1994.

Albert Arellano Jiménez.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

A) ORIGEN DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Antes de entrar al estudio de la Institución que nos ocupa, es conveniente conocer la definición que nos dé una idea clara y precisa de ella.

El maestro Colin Sánchez, nos da el siguiente concepto:

" El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes." (1)

Por su parte el Doctor en Derecho Don Jose Franco Villa, nos da una definición del Misterio Público, derivada de las raíces latinas:

En donde nos dice que, "...la palabra Ministerio viene del Latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín publicus populus: que significa pueblo, perteneciente a todo el pueblo.

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Decimo Primera Edición, México, Ed. Porrúa, S.A.. 1989. Pág. 77.

Por tanto, "... en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En un sentido Jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de Justicia." (2).

Nosotros consideramos que la definición que nos proporciona el maestro Colín Sánchez del Ministerio Público, es la correcta, pues nos hace mención a que esta Institución debe procurar através de su actuación, el cumplimiento del principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal, y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la Justicia, desde el inicio de la Averiguación Previa, hasta la formulación de sus conclusiones dentro de la etapa procedimental, convirtiéndose de esta manera en un verdadero representante del interés y de la tutela social.

G R E C I A

Por lo que respecta al Origen de la Institución del Ministerio Público, existe diversidad de opiniones al respecto, por lo tanto, para efectos de este estudio, analizaremos las diferentes etapas de la evolución social.

Sin embargo. "... Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación, ante el tribunal de los Heliatas.

(2) FRANCO VILLA. José. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Primera Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985. P.P.3-4

En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación, y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de Justicia Social." (3).

"La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originalmente, el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito cumplía a su modo con la noción de la Justicia, haciendosela por su propia mano." (4).

Así pues "...La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los Temosteti que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea

(3) FRANCO VILLA, José. Ob. Cit., Pág. 9.
(4) FRANCO VILLA, José. Ob. Cit., Pág. 10.

del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación ". (5)

Por nuestra parte, creemos que el Ministerio Público ha surgido de diversas maneras, atendiendo principalmente al lugar y a la época, pero siempre en relación a quien tiene la función de denunciar o perseguir los delitos.

R O M A

Otro de los precedentes que se tienen del Ministerio Público lo encontramos en "...el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen de esta Institución, y fueron precisamente los ciudadanos mas importantes de Roma, como Catón y Cicerón, los que tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos." (6)

Así, en este sentido tenemos que, "...Posteriormente se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los Curiosi, Stationari o Irenarcas, que prácticamente desempeñaban funciones policiacas ..." (7)

Podemos decir que, "...en la época del Derecho Romano, algunos autores coinciden en señalar que en los funcionarios llamados Judices Questiones de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque éstos tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, sin embargo, ésta apreciación no es completamente cierta; pues sus atribuciones eran Jurisdiccionales. " (8)

(5) Idem.

(6) FRANCO VILLA, José. Ob. Cit., Pág. 10

(7) Idem.

(8) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 78

Por otra parte, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público al Procurador del César, del que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, debido a que, "... dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en los asuntos fiscales y cuidar el orden en las colonias, adoptando las medidas necesarias, como eran la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados." (9)

E D A D M E D I A

En esta etapa histórica existieron en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, a dichos agentes se les llamaba sindici, cónsules, locorum villarum o ministrales, sin embargo, no tenían el carácter de Promotores Fiscales, sino más bien, eran colaboradores de los órganos jurisdiccionales en las denuncias de los delitos. (10)

Posteriormente, en la Edad Moderna se toman otras medidas, en donde se trataba de erradicar viejos vicios en la persecución de los delitos, y es en este momento donde surgen las bases para un nuevo proceso penal apoyándose en las recientes ideas democráticas que vienen a substituir al derecho de los monarcas. Este antecedente lo encontramos en el edicto de 8 de Mayo de 1777, en el cual se estableció la obligación para los Jueces de motivar sus sentencias, expresando los

(9) Idem.

(10) Cfr. FRANCO VILLA, José. Ob. Cit., Pág. 11

fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas. Las leyes expedidas por la Revolución Francesa, con fecha 9 de Octubre de 1789 y la de 29 de Septiembre de 1791, marcaron una nueva orientación al procedimiento penal, introduciendo innovaciones relativas a la concesión de garantías en favor de los acusados. Se establecía que la ley, es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, que ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley. Que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada y que todo hombre debe presumirse que es inocente, hasta que haya sido declarado culpable." (11)

Es difícil encontrar antecedentes del Ministerio Público moderno en estas épocas, sin embargo, podríamos afirmar que existen similitudes con los Promotores Fiscales, funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de la Justicia.

La promotoría fiscal no existió, como una Institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el Derecho Canónico. En este periodo, el Juez era el árbitro de los destinos del inculcado y tenía amplia libertad para buscar las pruebas y utilizar los medios que tuviese a su alcance para formar su convicción, observándose que los fiscales eran funcionarios integrantes de los órganos Jurisdiccionales. (12)

(11) Cfr. Franco Villa, José. Ob. Cit. P.p. 11-12

(12) Cfr. Idem.

FRANCIA.

Los Franceses por su parte, consideraban que el periodo de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción Jurídico-Filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público.

Sin embargo, se dice que los Procuradores del Rey, fueron producto de la monarquía francesa del siglo XIV, y se ocupaban de la defensa de los intereses del príncipe. Existieron dos funcionarios reales: El Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos que le interesaban al Monarca. Consecuentemente, tanto el Procurador como el Abogado del Rey, no constituían una magistratura independiente, estos tenían que obedecer las instrucciones que recibían del Soberano.

Un poco más tarde, "... La Revolución Francesa transforma las instituciones monárquicas, y encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejercitar las penas y los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el Juicio. Pero es en la ley del 20 de abril de 1810, cuando el Ministerio Público queda definitivamente organizado como Institución Jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo." (13)

(13) Franco Villa, José. ob. Cit.. p. 14

En un principio, el Ministerio Público en Francia se dividió en dos secciones: Una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador Público.

Por vez primera, "... corresponde al Ministerio Público francés ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes, en los crímenes interviene de manera preferente, cuando estima que se afecta el interés público." (14).

De ésta manera, podemos decir que, "... se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Según el artículo 81vo. del Código de Instrucción Criminal, la Policía Judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne las pruebas y entrega a los autores de los tribunales encargados de castigarlos. Al principio, las funciones de Policía Judicial se encomendaban a los jueces de Paz y a los oficiales de la Gendarmería." (15)

Nosotros consideramos que el Ministerio Público, nació en la monarquía francesa cuando decayó la acusación por parte del ofendido o de sus familiares, en este momento nace el procedimiento de oficio y con ello, el Ministerio Público era el que se encargaba de perseguir los delitos y hacer efectivas las multas.

(14) Franco Villa Jose, ob. Cit. P. 15

(15) Idem.

E S P A Ñ A.

Por lo que respecta al Ministerio Público en el Derecho Español, éste siguió en un principio los lineamientos del Ministerio Público Francés. Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; éste funcionario era un mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al monarca.

Posteriormente, se reglamentan las funciones del Ministerio Fiscal, y fué durante el reinado de Felipe II en 1576, cuando se establecen dos Fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

Primeramente, se encargaron de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas y confiscaciones; sin embargo, un poco más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

"El Procurador Fiscal, también integraba el Tribunal de la Inquisición, pero aquí se le llamaba Promotor Fiscal, y era quien hacía la acusación en los juicios, informándole las resoluciones que se dictaban al Rey." (16).

Nosotros consideramos que los orígenes del Ministerio Público, podemos encontrarlos en todos y en

(16) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág 79

cada uno de los pueblos a que hemos hecho referencia, considerando que tal institución ha venido evolucionando lentamente, y aunque en un principio éstos funcionarios no tenían, ni desempeñaban las funciones que realiza el Ministerio Público moderno, en todos estos funcionarios se vislumbra ya el fin que persigue dicha Institución.

Sin embargo, creemos que los cambios políticos y sociales que se dieron en Francia al término de la Revolución de 1793, fueron fundamentales y propiciaron una nueva legislación en donde el Ministerio Público ya no actúa para cuidar los intereses del monarca, es decir, se define claramente la actuación de esta Institución, en donde se le encomienda la persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal correspondiente.

b) ANTECEDENTES EN MEXICO DEL MINISTERIO PUBLICO.

E P O C A P R E C O L O N I A L.

Por lo que respecta a la evolución histórica del Ministerio Público en México, "...es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispanica que residió en el territorio nacional, haciendo hincapié principalmente en la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por prestigiados autores, se observa que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el Derecho Romano, Francés o Español, sino también en la organización jurídica de los aztecas." (17)

(17) FRANCO VILLA, José. Ob. Cit. P.p. 43-44

Existió entre los aztecas un sistema de normas que regulaba el orden y sancionaba todas las conductas que quebrantaran las costumbres y los usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

Así observamos, que el poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el cihuacoalt es fiel reflejo de tal afirmación.

El cihuacoati desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía el tribunal de apelación; además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Existieron otros funcionarios importantes como lo fué, "...El Tlatoani, sin embargo, este funcionario representaba a la divinidad y podía disponer libremente de la vida humana cuando así lo juzgara conveniente. Entre sus facultades, la más importante consistía en acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente delegaba estas funciones a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes." (18)

(18) Ibidem. P.p. 44-45

Sin embargo, es conveniente hacer notar, que la persecución de los delitos correspondía a los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éstos y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por tal motivo, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esta actividad se encargaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

E P O C A C O L O N I A L.

Por lo que concierne a ésta época, las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una profunda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes, abusos por parte de funcionarios y particulares, y también, de quienes escudándose en la predicación de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

"Respecto a la persecución de los delitos imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho." (19)

Sin embargo, se trató de darle solución a éstas irregularidades a través de las Leyes de Indias y (19) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pá. 85

de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indígenas, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

Por otro lado, cabe destacar que la persecución de los delitos en ésta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Asimismo, la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna ingerencia a los " indígenas " para actuar en ese ramo.

Sin embargo, el 9 de Octubre de 1549, através de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los " indígenas " desempeñaran los puestos de jueces regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido. (20)

De este modo, al designarse " alcaldes indígenas ", estos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos.

(20) Cfr. loem.

salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Así pues, diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de los " indígenas " y los españoles; y correspondió a la Audiencia, al Tribunal de la Acordada y a otros tribunales especiales, la persecución de los delitos.

Ahora bien, dentro de las funciones de justicia, existió la figura del Fiscal, funcionario que fué traído también del Derecho Español, a dicho funcionario se le encargaba promover la justicia y perseguir a los delincuentes, sin embargo, y aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

Al respecto, en el año de 1527, el Fiscal formó parte de la Audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

Por lo que respecta al promotor fiscal, "...éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración,

del auto de fe: también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia." (21)

Al respecto, nosotros pensamos que el primer antecedente que encontramos en México del Ministerio Público, corresponde a los Procuradores Fiscales, y que sin lugar a dudas fueron traídos de España, advirtiéndose que los conquistadores españoles impusieron en la Nueva España, su lengua, su religión, su Derecho y todas sus manifestaciones culturales. Por lo que en la época colonial, tanto en la Nueva España como en la madre patria, existieron los Procuradores Fiscales, siendo estos, el primer antecedente que tenemos del Ministerio Público en México.

E P O C A I N D E P E N D I E N T E .

Por lo que concierne a este período histórico en nuestro país, realizaremos una síntesis de la organización del Ministerio Público, así como sus facultades e intervenciones en los juicios criminales y civiles, en las diversas constituciones y leyes que se dictaron a partir del momento en que fué proclamada la Independencia Nacional.

Así pues, cuando la independencia de México fue proclamada, "... la Constitución de Apatzingán (1814), reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de la justicia: uno para el ramo civil y otro para lo criminal: su designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años." (22)

(21) Ibidem. P. o. 85-86

(22) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 86

Al respecto cabe señalar que, "...la Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (art. 140)..." (23)

Asimismo, cabe señalar que, "...Las Siete Leyes de 1836, establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de Mayo de 1837, se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos." (24)

Cabe señalar, que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente, surge en la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia (conocida como la Ley Lares) dictada en 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Anna.

Así pues, en el Título VI de dicha Ley, y bajo el rubro " Del Ministerio Fiscal " se establece la organización de la Institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal, del libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

(23) V. CASTRO, Juventino. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO. Séptima edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990
Pág. 7

(24) Idem

De ésta manera, "...en los términos del artículo 264, corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del Gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de Justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes." (25)

Posteriormente, "... en la Ley de 23 de Noviembre de 1855, expedida por el Presidente Comonfort, extiende la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal..." (26)

Por otra parte, Comonfort promulgó el Decreto de 5 de Enero de 1857, en el que se establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia.

(25) Ibidem. P.p. 8-9

(26) FRANCO VILLA, José. Ob. Cit. Pág. 47

De tal forma, en el proyecto de la Constitución de 1857, se menciona por vez primera al Ministerio Público en el artículo 27, disponiendo que: "...a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad..." (27)

Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el Juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

Finalmente, consideramos que el estudio de la Constitución de Apatzingán, así como las diversas leyes y decretos que surgieron hasta el proyecto de la Constitución de 1857, son datos muy importantes de nuestra Legislación mexicana en lo que respecta al Ministerio Público, en donde podemos apreciar la transformación que ha sufrido dicha Institución, hasta este momento.

L A C O N S T I T U C I O N D E 1857.

Por su parte, en la Constitución de 1857, se dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un Procurador General: el Procurador General, que defendía intereses federales, y el Fiscal General que tenía bajo su mando a los Agentes del Ministerio Público

Ahora bien, "...entre nuestras dos Constituciones de 1857 y 1917, surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México. Citase en un primer término a la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, de 15 de Julio de 1869, que aportó al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independiente del agraviado." (28)

Posteriormente, "...se promulga el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de Septiembre de 1880, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (arts. 276 y 654, fracción I)." (29)

Mas tarde, encontramos que: "...el segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de Mayo de 1894, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés: como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de la Justicia." (30)

Sin embargo, fué hasta el año de 1903, "...en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley

(28) GARCIA RAMIREZ, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Quinta edición. México. Ed. Porrúa, S.A., 1989. Pág. 257

(29) V. CASTRO, Juventino. Ob. Cit. Pág. 9

(30) Idem

Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia." (31)

Por otro lado, en lo que concierne a "...la ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, de 16 de Diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de Justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funcionarios del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia." (32)

Por nuestra parte, consideramos que en este periodo histórico en nuestro país, existió un gran interés por modernizar la Institución del Ministerio Público, tanto es así, que en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concebía al Ministerio Público como: una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia, en nombre de la Sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

(31) V. CASTRO, Juventino. Ob. Cit. Pág. 9

(32) FRANCO VILLA, José. Ob. Cit. F.p. 55-56

Observamos también, que en la primera Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se intenta hacer práctica la autonomía del Ministerio Público, con relación a los Jueces, se intenta que el Ministerio Público deje de ser una figura decorativa y que sólo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados, aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad; y evita que los Jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso penal.

c) FUNDAMENTO LEGAL DE ESTA INSTITUCION.

Así, observamos que a partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público es el único titular del ejercicio de la acción penal, en donde desarrolla funciones que antes, indebidamente, tenía a su cargo el Juzgador, y así podemos ver que ya no es un miembro de la Policía Judicial, sino que se convierte en el Jefe de la misma, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público como lo indica literalmente el artículo 21 de la Constitución General de la República.

Podemos decir, que a través del paso del tiempo, van surgiendo día tras día innumerables necesidades sociales, y como consecuencia lógica, se amplía el campo de actividades del Ministerio Público, de esta manera nuestra Institución, como todo lo que es producto social no podría permanecer indiferente a los naturales impulsos de la sociedad moderna. De aquí que a partir de

la Constitución de 1917, se haya prestado mayor atención al mejoramiento de la organización de la Institución que hoy nos ocupa, elaborando al respecto leyes orgánicas y reglamentos tendientes al perfeccionamiento jurídico de la misma, teniendo como finalidad primordial que se cumpla satisfactoriamente la función social que le fue encomendada por el Constituyente de Queretaro y que fundamenta el artículo 21 de la Constitución de la República.

Visto lo anterior, podemos decir que fue de gran trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano la reforma que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de Febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano: el Ministerio Público. "...La ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de la Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares." (33)

De acuerdo a lo anterior, "...nos proponemos
(33) FRANCO VILLA, José. Op. Cit. Pág. 56

exponer por orden cronológico, como fue operándose la organización del Ministerio Público hasta quedar como se encuentra en la actualidad, porque si la intención del Constituyente fue que los jueces sólo conservasen sus funciones decisorias, esto no fue posible realizarlo desde el principio ni siquiera en la capital de la República donde los jueces de paz continuaron desempeñando funciones de Policía Judicial. Así, se advierte en el articulado de la Ley de la Organización de Tribunales para el Distrito Federal y Territorios expedida durante el régimen del Presidente Alvaro Obregón, y en cuanto al Ministerio Público, sólo se ocupaba de consignar a los jueces las actas levantadas en las comisarías de policía." (34)

Así pues, "...para poder apreciar con claridad cuál fue el espíritu de la reforma constitucional de 1917, y la transformación que desde entonces sufrió la institución del Ministerio Público, es conveniente exponer las razones que tuvo la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro. Decía el primer jefe: " pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de

(34) *Ibidem*. Pág. 57

Justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la comunicaci3n de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la 3poca colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la Judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruici3n que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresi3n en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organizaci3n del Ministerio P3blico, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio P3blico toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecuci3n de los delitos: la busca de los elementos de convicci3n que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados; y la aprehensi3n de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio P3blico con la Policía Judicial represiva a su disposici3n, quitará a los presidentes municipales y a la policía com3n, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la instituci3n del Ministerio P3blico, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido

sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los terminos y con los requisitos que el mismo articulo exige." (35)

Es importante hacer notar que el proyecto del articulo 21 constitucional, fue objeto de grandes discusiones entre la comisi3n que se form3 para su an3lisis, la cual se integr3 por los diputados, General Francisco J. Mujica, Luis G. Monz3n, Enrique Recio y Licenciados Alberto Rom3n y Enrique Colunga, quienes comprendieron que el sentir de la primera jefatura, era precisamente quitar a los jueces su car3cter de Policia Judicial y hacer resaltar la importancia de la instituci3n, poni3ndola bajo el control y vigilancia del Ministerio P3blico.

Los comisionados indicaban con respecto a la Policia Judicial que, "... cualquiera que sea la forma en que la organizacen los Estados, en uso de su soberania, siempre habr3 la necesidad que las autoridades municipales, adem3s de sus propias funciones, ejerzan funciones de Policia Judicial, siendo auxiliares del Ministerio P3blico en el cumplimiento de sus obligaciones, pero en ejercicio de tales funciones, deben quedar subalternadas al Ministerio P3blico. Sin embargo, fue el licenciado Enrique Colunga, quien propuso que el articulo 21 constitucional quedase redactado finalmente en los siguientes t3rminos: " La imposici3n de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecuci3n de los delitos incumbe al Ministerio P3blico y a la Policia Judicial, la cual estar3 bajo la autoridad y mando inmediato de aqu3l." (36)

(35) Ibidem. P.o. 58-59

(36) FRANCO Villa, Jose.. Ob. Cit. P.p. 59-62

Posteriormente. "... como consecuencia de la reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la Institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público;

b) De conformidad con el pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público;

c) Como Titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público;

d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando de los funcionarios del Ministerio Público;

e) Los jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias;

f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querellante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente. En materia federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el Jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en las cosas de los menores incapacitados. Deja de ser figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la primera jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal, tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de Justicia. En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta." (37)

De esta manera, el Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos

(37) Ibidem. P.p. 62-63

a una sola unidad de mando y de control. El Procurador de Justicia, debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las ordenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal.

Así pues, en el año de 1919, se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y Territorio Federales, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la Institución.

"Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada en el Diario Oficial de 14 de Agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de Septiembre de 1919. Si bien dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917." (38)

Sin embargo, y a pesar de que el Ministerio Público era un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del poder judicial, se considera que viene a ser con la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de Octubre de 1929, la que da mayor importancia a la Institución y crea el

(38) V. CASTRO, Juventino. Ob. Cit. Pág. 11

Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, las cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución se establece como jefe al procurador de justicia del Distrito. En lo federal ello se ratifica en la Ley Orgánica o sea Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal, publicada el 31 de Agosto de 1934, quedando a la cabeza de la Institución el Procurado General de la República. (39)

Por su parte, en el ámbito local se suceden: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 31 de Diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de Diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de Diciembre de 1977. Y en lo federal: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de Enero de 1942; la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución, de 26 de Noviembre de 1955; y la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de Diciembre de 1974.

De ésta manera "... a partir de 1971, en el Distrito Federal, y de 1974, en el aspecto federal, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público, como Institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías que desempeñan

(39) Cfr. Idem.

el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos." (40)

Más tarde, a fines de 1983, y por iniciativas presidenciales adecuadas, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federales y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

Así pues, " todo ello se plasma, en lo federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1983, y su Reglamento de 26 de diciembre de 1988; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 6 de noviembre de 1983, publicada el día 12 del mismo mes y año, y su Reglamento publicado el 12 de enero de 1989. Por supuesto cada uno de los Estados de la Federación tiene sus propias Leyes de la Institución o de la Procuraduría del Estado, derivadas de sus disposiciones constitucionales locales." (41)

Por lo que respecta, al Ministerio Público Militar, " éste se encuentra establecido en el

(40) Ibidem. Pág. 12

(41) Ibidem. Pág. 13

Código de Justicia Militar de 28 de Agosto de 1933, publicado el 31 de agosto del mismo año, que entre otras disposiciones derogó la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar de 1ero. de julio de 1929." (42).

Aunque la Constitución no habla de este Ministerio Público Militar, se infiere su necesidad del Artículo 13, que instituye el fuero de guerra, y del 21 que crea la Institución en general. Al frente de este ministerio militar está el Procurador General de Justicia Militar, que en los términos de la fracción I del artículo 39 del Código es su jefe, pero al que además se le precisa como consultor Jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina (ahora la Defensa Nacional, que no incluye a la de Marina; sin embargo, el Código de Justicia Militar sigue rigiendo igualmente en materia naval, pues aún no se separan las jurisdicciones y los órganos correspondientes).

Así pues, encontramos que, " en el artículo 36 del Código de Justicia Militar dispone que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella sino cuando lo estime procedente el Secretario, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia militar." (43)

En general el resto de su estructuración es similar al Ministerio federal o local, no sin advertir

(42) Ibidem. Pág. 13

(43) Véase el Código de Justicia Militar en su artículo 36.

que la justicia militar se administra (artículo 1ero.) por el Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios, los consejos de guerra extraordinarios, y los jueces Militares residentes y foráneos.

Por su parte, Javier Piña y Palacios, haciendo un resumen de cómo se ha establecido en México el Ministerio Público, "afirma que hay en el tres elementos: el francés, el español y el nacional.

Del ordenamiento Francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución.

La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial." (44)

Finalmente, nosotros nos inclinamos en considerar que al formarse el Estado, surge la necesidad

(44) V. CASTRO. Juventino. Ob. Cit. Pág. 14

de instituir un órgano que represente el interés de la sociedad, naciendo de esa forma el Ministerio Público, quien debe procurar mantener la legalidad, y cómo ésta siempre debe ser procurada por el Estado através de sus diversos órganos, se podría concebir a nuestra Institución como un órgano del Estado, representante de la sociedad, en virtud de que velaría por los intereses de ésta y no por los del Estado.

Así pues, en la actualidad y debido a la evolución de las instituciones, al Ministerio Público le corresponde desarrollar una diversidad de funciones, ya que se le ha otorgado injerencia, no solamente en el ámbito penal, sino en los asuntos civiles, mercantiles, como representante del Estado, además de actuar como autoridad durante la fase preparatoria en el ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional y ejercitando tutela general sobre menores e incapacitados.

d) DE LA FUNCION PERSECUTORIA. Y SUS PRINCIPIOS.

El Ministerio Público como representante social, desarrolla una labor muy importante en la administración de la justicia penal através de la función persecutoria de los delitos que le corresponde por mandato constitucional.

Así pues. "el artículo 21 constitucional establece que: la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Para

comprender con toda claridad la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en qué consiste la persecución de los delitos y segundo, qué caracteres reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

PRIMERO. La función persecutoria, como su nombre lo indica, estriba en perseguir los delitos lo que es lo mismo, en buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de los inculpados; pidiendo la aplicación de las penas correspondientes. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: El contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la Justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).

SEGUNDO. El órgano que realiza la función persecutoria, como lo establece el citado artículo 21 constitucional, es el Ministerio Público. El Ministerio Público es un órgano del Estado que, con raigambres en instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad, en nuestro país, con características propias que ha ido tomando en el decurso de los tiempos.

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a) Actividad investigadora, y
- b) Actividad de la acción penal.

Estudiando por separado cada una de estas actividades, tenemos:

A) Actividad investigadora. La actividad investigadora entraña una auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo mismo que de la función persecutoria en general), la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social." (45)

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad en estudio son:

1.- La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse principio de requisitos de "iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de la "oficiosidad". Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3.- La investigación está sometida al principio de la "Legalidad", si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

B) Ejercicio de la Acción Penal. La segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal y, para ello, procuraremos estudiar el tema de la manera más sencilla.

LA ACCION PENAL.

"La acción penal es el derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito."
(46).

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.

(46) *Ibidem*. Pág. 87

Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organiza, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de ésta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado este, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esa manera ejercitar su derecho ante la autoridad, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitándolo la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

A este respecto cabe distinguir los siguientes momentos:

a) La facultad en abstracto del Estado, de perseguir los delitos;

b) El derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito : acción penal;

c) La actividad que realiza el Estado cuando tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso; preparación de la acción procesal penal o averiguación previa, y

d) La reclamación de ese derecho ante un órgano jurisdiccional, cuando se estima que el hecho investigado es delictuoso: ejercicio de la acción penal o acción procesal penal.

A) El primer momento constituye el derecho en abstracto del Estado, el cual es permanente e indeclinable y por ende, en ningún momento puede extinguirse.

B) Del segundo momento se puede decir que la comisión de un delito crea el derecho concreto de perseguir al delincuente en los términos fijados en la ley. Este derecho (relacionado con el caso concreto), es el que se puede extinguir por muerte del delincuente (Art.91 del Código Penal), por perdón (en el caso de los delitos que se persiguen por querrela necesaria (Art.93 del Código Penal), o por prescripción, por el transcurso del tiempo (Arts.104, 105 y 106 del citado Código Penal) e igualmente este derecho es del que se puede promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado cuando la ley lo permita.

C) El tercer momento está constituido por lo que bien pudiera llamarse averiguación previa, y tiene por finalidad que la autoridad investigadora pueda estimar si se ha cometido un delito, para en su caso, ejercitar la acción, o sea, reclamar su derecho.

D) El cuarto momento está constituido por un conjunto de actividades mediante las cuales el Ministerio Público ejercita la acción, reclamando del órgano Jurisdiccional el reconocimiento de su derecho, es decir, si tiene derecho a que se castigue al delincuente realiza actividades para que la autoridad judicial determine la sanción que se debe aplicar.

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

"La acción penal es pública porque persigue la aplicación de la Ley Penal frente al sujeto a quien se imputa el delito. Es pública por el fin que persigue y porque no está regida por criterios de conveniencia o de disposición, ni aún siquiera en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en que se concede al directamente ofendido por el delito un margen de disposición, sin que ello modifique el contenido de la acción que sólo queda condicionada a un requisito de procedibilidad, y a que delitos de ésta índole se ponga término al ejercicio de la acción y se extinga por perdón del ofendido, si se han satisfecho las condiciones que la ley exige.

La acción penal es autónoma, es decir, es independiente a la función jurisdiccional del Estado: sin embargo, es necesario entender que ésta autonomía o independencia de la acción, no significa que sea potestativo para el Estado ejercitarla o no según su capricho, pues teniendo el propio Estado el deber de aplicar a los delincuentes las sanciones fijadas por la Ley y siendo el ejercicio de la acción indispensable para que dicha aplicación pueda llevarse a cabo, resulta que el Estado debe invariablemente ejercitar la referida acción cuando tenga conocimiento de la comisión de un acto punible y se hayan cumplido además con los presupuestos legales del caso.

La acción penal es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. No hay una acción especial para cada delito. se utiliza por

igual para toda conducta típica de que se trate, pues su fin y su estructura son siempre los mismos, y no se justificaría que se le imprimieran diferentes modalidades como las que se establecen en relación con los delitos.

La acción penal es indivisible, es decir, comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. Esta concepción se funda en un principio de utilidad práctica, con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión del delito se sustraigan a su represión.

La acción penal (el ejercicio de la acción penal) es irrevocable, es decir, que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio. Iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia.

La irrevocabilidad debemos entenderla en el sentido de que, deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se le puede poner fin de una manera arbitraria. El desistimiento de ejercicio de la acción penal mina la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho, debe rechazarsele.

La acción penal es intrascendente. Esto significa que está limitada a la persona responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados. Se dirige hacia la persona física a quien se imputa el delito." (47)

PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Así pues, "para el normal ejercicio de la acción penal (acción procesal penal), es indispensable que se satisfagan determinados requisitos expresamente señalados en las leyes. EUGENIO FLORIAN los llama "Presupuestos Generales", que son, en otros términos, las condiciones mínimas para que la acción se promueva. En el procedimiento penal mexicano, los presupuestos generales están señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, y consisten :

a) En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico;

b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral;

c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela o de la denuncia;

d) Que el delito imputado merezca sanción corporal; y

e) Que la afirmación del querellante o del denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado. El ejercicio de la acción constituye la vida del proceso; es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso si la acción procesal no se inicia.

Su desarrollo se funda en el interés del

Estado de perseguir al responsable, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento.

El suceso que directamente motiva el ejercicio de la acción penal (acción procesal penal), es la creencia del propio Ministerio Público de poseer el derecho (acción penal) para exigir la aplicación de una sanción, en virtud de que basado en la averiguación, estima que existe un "delito real" y que hay datos de los cuales se desprende la responsabilidad de un sujeto o sujetos." (48)

ORGANOS ENCARGADOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Ahora bien, "El principio reconocido en Mexico es la monopolización de la acción penal por el Estado. Según lo ha sostenido la jurisprudencia, el Ministerio Público es el único órgano del Estado, encargado del ejercicio de la acción penal, porque el artículo 21 de la Carta Fundamental de la República, dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo su mando inmediato. Sin embargo, debemos señalar un caso de excepción previsto en los artículos 108, 110 y 111 de la misma Carta Fundamental. La Cámara de Diputados substituye en sus funciones al Ministerio Público, como órgano de acusación, cuando se trata de acusar al Presidente de la República de traición a la Patria, por delitos graves del orden común, ante la Cámara de

(48) Ibidem. Pág. 100

Senadores, que asume el papel de Órgano jurisdiccional."
(49)

Al respecto cabe señalar, que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 2do. dice:

"Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; y

II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal." (50)

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio Público - El Ministerio Público - forma una institución única, por lo que, una vez abandonado el ejercicio de la acción, por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma institución.

(49) Ibidem. Pág. 110

(50) Véase el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Sexta Ed. 1992.

Quinta Epoca:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 383

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

Acción Penal.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquel. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial para que no tengan el carácter de Jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Epoca:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1964 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 20

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

Acción Penal.- Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercida la acción penal relativa, tanto más, cuanto que el exceso de trabajo en los tribunales penales no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la

forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el pedimento respectivo.

Quinta Epoca:

Tomo XXX. Carrasco Garcia Marina. Pág 1402.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

Acción Penal, prescripción de la.- La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Quinta Epoca:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 28.

Tesis Relacionadas.

"Prescripción de la acción penal, libertad caucional.- La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra subjúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso si el acusado ha venido disfrutando de la libertad caucional.

Sexta Epoca:

Segunda Parte: Vol. XXXIII. Pág. 78. Directo
1122/54. Evaristo Lemus Martínez.

Unanimidad de 4 votos." (51)

Así observamos, que el Ministerio Público para llevar a cabo la función persecutoria de los delitos, tiene bajo su mando inmediato a la Policía Judicial, y toda la obra que realiza en la investigación de actos presumiblemente delictuosos, hasta reunir los datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y hagan probable la responsabilidad del sujeto activo, constituye la averiguación previa, que culmina con el ejercicio de la acción penal, con lo que se pone en movimiento al órgano jurisdiccional.

De ésta manera, en el periodo de la averiguación previa, el Ministerio Público se encarga de recibir denuncias, acusaciones o querellas; iniciando las averiguaciones correspondientes para obtener los elementos probatorios suficientes, y una vez acreditados los elementos del tipo penal y que hagan probable la responsabilidad de los participantes en los actos delictuosos, ejercitará la acción penal procediendo y ajustándose estrictamente a derecho.

(51) OBREGON HEREDIA, Jorge. Véase el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Sexta Ed. Pág 18, 1992

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LA JUSTICIA DE PAZ

a) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL RESPECTO.

A las normas efectivamente creadas por el hombre se les denomina positivas. Estas normas poseen relaciones especificas entre sí, por lo que se considera que forman sistemas. Sin embargo, en un sistema jurídico, las normas superiores constituyen el fundamento de la validez de las normas inferiores, por lo que estas no son válidas si contradicen a las normas de mayor Jerarquía.

El sistema jurisdiccional de nuestro país deriva de las normas constitucionales, porque la jurisdicción es actividad soberana del Estado. Así pues, con referencia a las disposiciones constitucionales relativas al Poder Legislativo, tenemos en primer término las contenidas en el artículo 73, que señala las facultades del Congreso, facultades que constituyen funciones formalmente legislativas.

Así pues, el fundamento jurídico de la Justicia de Paz, lo encontramos en el artículo 73, fracción VI, Base 5a., que establece en su párrafo primero: " La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine." (52)

Ahora bien, en cuanto a la impartición de Justicia en éstos juzgados, tenemos que deberá hacerse con apego a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20, constitucionales, ya que éstos constituyen garantías de - Seguridad Jurídica -, relativas al Proceso Penal, al ordenar:

Artículo 14 Constitucional. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho." (52)

(52) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1972.

(53) Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Por otro lado, encontramos que la garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional.

" Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiera dado motivo al juicio." (54)

(54) BURGOA, Ignacio: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Vigésimaprimer edición, edit. Porrúa, S.A. México, 1986.p. 518.

Por otra parte, al referirnos a la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal (párrafo tercero del artículo 14 constitucional), nos indica que un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete, "... En consecuencia, para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que reputa a aquél como tal, o sea, que haya una disposición legal para que le atribuya una penalidad correspondiente. Se violará, entonces, el mencionado artículo de la Ley Suprema en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7 del Código Penal..." (55)

"Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempos de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente." (56)

(56) Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo anterior, "...el Ministerio Público, como autoridad encargada de la función persecutoria de los delitos, está obligado, en cualquier fase de la averiguación previa que instruya, a apoyar todos sus actos que puedan molestar a alguna persona, en razones suficientes para motivarlos y en la cita de preceptos legales que les presten el debido fundamento.

Como se observa, el texto reformado mantiene la exigencia de que la orden de aprehensión sea dictada por la autoridad judicial y la de que exista previa denuncia, acusación o querrela, pero en seguida, abandonando la antigua expresión de que se trate de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, habla ahora de " un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

Ahora bien, si esa exigencia es a primera vista para el juez, quien habrá de dictar la orden de aprehensión, también se hace extensiva al Ministerio Público, en su condición de solicitante. Este, por ende, en los casos de consignación sin detenido, se atenderá a los criterios hasta ahora aplicados para la solicitud de orden de aprehensión, la cual sólo se hará si el delito de que se trate tiene asignada pena de prisión.

Respecto al párrafo tercero del artículo 16, el Ministerio Público debe poner al inculpado sin dilación a disposición del juez que dictó la orden, atendiendo a que la frase que ahora se usa, evita que la

presentación del aprehendido ante su juez se prolongue hasta por veinticuatro horas como se establecía antes de la reforma.

Por otro lado, el párrafo cuarto del citado artículo, se refiere al delito flagrante, como uno de los casos de excepción en que puede procederse a la detención de una persona sin necesidad de orden de aprehensión de autoridad judicial, estableciéndose para ese caso la obligación de poner al detenido "sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público." Sin embargo, el Ministerio Público debe tener presente que la detención del indiciado para efectos investigatorios no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, como lo prevé el párrafo séptimo del propio artículo 16 constitucional.

Por su parte, el párrafo quinto del mencionado artículo 16 se ocupa de los casos urgentes, que con los de delito flagrante constituyen excepciones a la regla general de que nadie puede ser aprehendido sino por mandato de la autoridad judicial. Pero cabe aclarar que, existen nuevos requisitos, como son :

- a) Que se trate de "delito grave" así calificado por la ley,
- b) Que exista el "riesgo fundado" de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Sin embargo, mientras que la legislación penal sustantiva y procesal vigente no precise lo que debe entenderse por "delito grave", y mientras que la ley no lo prevea expresamente, no procederá la detención del indiciado por parte del Ministerio Público tratándose de caso urgente.

Observamos pues, que el nuevo párrafo sexto del artículo 16 introduce una disposición novedosa, al prevenir: "En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley." Se trata pues de un control jurisdiccional de legalidad con relación a las detenciones, para efectos de determinar si la detención realmente fue hecha en flagrancia o concurriendo los requisitos de la urgencia.

Finalmente, el artículo 16 en su párrafo séptimo, establece ahora un plazo, dentro del cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en la hipótesis de flagrancia o urgencia: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

Al establecerse el plazo de retención hasta por cuarenta y ocho horas, la reforma constitucional se ha encaminado a dos fines de indiscutible relevancia:

a) Uno, en beneficio de los indiciados, al darles seguridad jurídica que hasta hoy no existía plasmada en la Constitución, de que el hecho de estar

involucrados en una averiguación previa no apra la posibilidad de una detención indefinida en su duración, sino que, como regla general, esa detención no pueda exceder de cuarenta y ocho horas;

b) Otro, en beneficio de la sociedad y de las víctimas y otros ofendidos, al contar el Ministerio Público con un plazo razonable para integrar la averiguación previa correspondiente.

Conforme a lo anterior, ninguna persona podrá ser retenida para efectos de investigación por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual el Ministerio Público ordenará la libertad del indiciado o su puesta a disposición de la autoridad judicial." (57)

Artículo 19 Constitucional. "Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto

(57) Instructivo 2/93 del C. Procurador General de la República. Documentos Institucionales. México, D.F. 1993, P.p. 12-23

mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que despues pueda decretarse la acumulacibn, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades." (58)

De acuerdo a lo anterior, "...con relación al nuevo texto del artículo 19 constitucional, cabe señalar las siguientes precisiones:

a) En primer lugar, la expresión "tres días" se cambió por la de "setenta y dos horas", por ser inequívoca, más precisa y aceptada por la jurisprudencia.

b) En segundo lugar se corrigió la doble alusión al acusado, palabra reservada para el momento en que el representante social formula conclusiones acusatorias, con las voces indiciado y detenido, que son más apropiadas.

(58) Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace al término de setenta y dos horas de la detención ante la autoridad judicial, la reforma sigue prohibiendo su prolongación en perjuicio del inculcado. Esta prohibición, por supuesto, no está dirigida al Ministerio Público sino a la autoridad judicial.

Por último, el mencionar el auto de sujeción a proceso en el nuevo texto mejora la norma, porque esa resolución también constituye la base de un proceso." (59)

Artículo 20 Constitucional." En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

(59) Instructivo 2/93 del C. Procurador General de la República, Documentos Institucionales, México, D.F. 1993, P.p. 24-27

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en éste acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una

pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación:

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso:

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ése tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera: y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falla de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."(60)

Al respecto cabe señalar, que la reforma al artículo 20 constitucional abarca diversos aspectos, que además de traer cambios en lo concerniente a garantías del inculcado dentro del proceso penal, le da proyección a algunas de ellas dentro del procedimiento de averiguación previa y, por primera vez, consigna garantías en favor de las víctimas u otros ofendidos, en el proceso.

b) EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON ESTE ESTUDIO.

Al referirnos específicamente a nuestro Código

(60) Véase Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Capítulo DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE ORDEN PENAL, encontramos el fundamento jurídico de la existencia de la llamada Justicia de Paz.

Al respecto encontramos que el artículo 628 de este Código establece:

"Art. 628.- En las diversas circunscripciones político-administrativas del Distrito Federal habrá el número de jueces de paz con el personal que señalen los presupuestos respectivos. Estos jueces serán nombrados por el Tribunal Superior." (61)

De la misma manera, el art. 629 nos menciona que:

"Art. 629.- Son atribuciones de los jueces de paz:

I. Conocer de los procesos del orden penal, según competencia que le fija la ley;

Concordancias:
c.p.p. Art. 10.

II. Practicar, a petición del Ministerio Público, las primeras diligencias, con arreglo a las

(61) OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Sexta Edición. Actualizada, México 1992.

leyes. en averiguación de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional y remitirlas a quien corresponda. y

III. Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, menores y penales de sus respectivos partidos y que deban verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial." (62)

Ahora bien, con respecto a la competencia en éstos juzgados, encontramos que nuestro Código ya citado en su artículo 10 establece:

"Art. 10.- Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Quando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de
(62) Idem.

los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (63).

c) LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Como podemos observar, en toda sociedad civilizada existen tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y de resolver dichas controversias.

Así pues, "...se ha pretendido que además de leyes constitucionales y leyes ordinarias, existen otras categorías, como lo son las leyes orgánicas o reglamentarias. Respecto de las leyes orgánicas y de las reglamentarias afirma Gabino Fraga, que desde el punto de vista formal, no existe ninguna diferencia que las separe de las ordinarias, ya que al igual que éstas son elaboradas por el Poder Legislativo constituido, siguiendo el procedimiento normal consagrado en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal manera que las leyes llamadas orgánicas y las reglamentarias tienen la misma autoridad formal que las leyes ordinarias, sin que haya razón para darles preeminencia sobre estas últimas." (64)

Así observamos, que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se ocupa de la organización, funcionamiento y competencia de los tribunales del Fuero Común, y esta (63) Ibidem.

(64) FRAGA, Gabino., DERECHO ADMINISTRATIVO, Vigésima Primera Edición, Mexico, Ed. Porrúa, S.A., 1981. Pág. 66

Ley Orgánica encuentra su fundamento legal, en el artículo 73 fracción VI, Base 5ta., de nuestra Carta Magna.

Así pues, la estructura del Poder Judicial en lo que concierne al fuero común, la encontramos esta Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1969; Ley que crea entre otros, a los juzgados de paz, como órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, tanto en el orden civil como en el penal.

De tal manera, observamos que han quedado distribuidos 20 juzgados de Paz Penal que actualmente funcionan en el Distrito Federal, mismos que fueron creados por el Tribunal Superior de Justicia y ubicados en donde las exigencias sociales de nuestros tiempos así lo requieren.

Así, los 20 juzgados de Paz Penal que actualmente funcionan en el Distrito Federal, están situados de la siguiente manera:

Delegación Política.	Juzgado.
Berriozabal No. 33 Esq. Vidal Alcozer, Col. Morelos. C.F. 15270. Delegación Venustiano Carranza.	Primero Penal
Chimalpopoca No. 100, 1er. Piso Col. Centro. C.F. 06800. Deleg. Cuauntemoc	Cuarto Penal

Mosqueta No. 154, 3er Piso Quinto Penal
 Col. Guerrero, C.P. 06300.
 Deleg. Cuauhtémoc

Av. Morelos No. 45, 1er Piso. Sexto Penal
 Despacho 101 y 102 Esq. Bucareli.
 Col. Centro, C.P. 06040,
 Deleg. Cuauhtémoc.

Calz. México Tacuba y Mar Arábigo Noveno Penal
 (Altos de la Novena Delegación)
 Col. Tacuba, C.P. 11410.
 Deleg. Miguel Hidalgo

Av. Azcapotzalco No. 527 Altos. Decimo Cuarto
 Esq. 16 de Septiembre. Penal
 Col. Villa Azcapotzalco, C.P. 02000,
 Deleg. Azcapotzalco.

Rio Churubusco y Calle del Té Decimo Octavo
 y Sur 157 y Plaza Benito Juárez Penal
 Col. Gabriel Ramos Millán,
 C.P. 08000., Deleg. Iztacalco

5 de Febrero y Vicente Villada Décimo Noveno
 P.B., Col. Aragón-La Villa. Penal
 C.P. 07700,
 Deleg. Gustavo A. Madero.

5 de Febrero y Vicente Villada Vigésimo Penal
 P.B., Col. Aragón-La Villa,
 C.P. 07700,
 Deleg. Gustavo A. Madero.

Victoria Esq. V. Carranza Plaza Principal, Cuatepec Barrio Bajo, C.P. 07210 Deleg. Gustavo A. Madero.	Vigésimo Tercero Penal
Tecualiapan y Zumpantitla S/N, Col. Romero de Terreros, C.P. 04310, Deleg. Coyoacán.	Vigésimo Cuarto Penal
Calle 19 Esq. Calle 22 en el Jardin Central de la col. Pro - Hogar, C.P. 02600, Deleg. Azcapotzalco.	Vigésimo Quinto Penal
Calle Hidalgo No. 433, Barrio San Miguel, C. P. 09837, Deleg. Iztapalapa.	Vigésimo Sexto Penal
AV. México Esq. Toluca S/N, Col. Progreso Tizapán, C.P. 01080, Deleg. Alvaro Obregón.	Vigésimo Octavo Penal
Calle Luis Castillo León y Calle Ramirez, Centro Cívico, Col. Manzanita, C.P. 05040, Deleg. Cuajimalpa.	Vigésimo Noveno Penal
Av. Alvaro Obregón y Río Blanco Contreras, Barrio Barranca Seca, C.P. 10580, Deleg. Magdalena Contreras.	Trigésimo Penal

Matamoros Esq. Jojutla. Trigesimo Primero
 Col. La Joya, C.P. 14090. Penal
 Deleg. Tlalpan.

Dr. Carmona y Valle No. 127 Trigesimo Segundo
 Col. Doctores, C.P. 06720, Penal
 Deleg. Cuauhtemoc.

Francisco Govtia Esq. con Trigesimo Cuarto
 Gladiola, S/N. Xochimilco, Penal
 Col. Barrio San Pedro,
 C.P. 16090,
 Deleg. Xochimilco.

Calz. Ermita Iztapalapa Trigesimo Quinto
 No. 334, Col. Cacama, Penal
 C. P. 09080,
 Deleg. Iztapalapa.

Al respecto, expondremos aquellos articulos de esta Ley Orgánica, que fundamentan la existencia de los Juzgados de Paz, su organización, su jerarquía y sus atribuciones.

El artículo 1ero., fija las atribuciones de los Tribunales del orden común en materia federal en los siguientes términos:

"Art. 1ero. Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los

asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción." (65)

El artículo 2do., en su fracción I, ordena: "La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce:... I. por los Jueces de paz;..."

Según estas disposiciones, dichos tribunales no solo pueden actuar en materias propias de derecho común, si no también en las correspondientes al federal, aunque sea excepcionalmente.

Por lo que respecta a la designación de los jueces de paz, encontramos que:

"Art. 17.- Los jueces de primera instancia y los de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo Pleno; durarán en su encargo seis años."

Asimismo, son facultades del Tribunal en pleno:

"Art. 28.- en su fracción I, párrafo segundo, "...En el caso de los de Paz podrán ser Civiles, Penales o Mixtos y en este caso se podrá autorizar que haya un secretario por ramo;..."

Por otro lado, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

(65) Véase Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Actualizada

"Art. 35.- en su fracción V, "... Fijar cada año, en el mes de Diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente, en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del Título especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles."

Al respecto, el artículo 46 del Título especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles, manifiesta:

"Art. 46.- Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios se extenderán en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en hojas que se agregarán a él. El presidente del Tribunal Superior y el jefe del Departamento Central fijaran cada año, en el mes de diciembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, oyendo al efecto a los Jueces de Paz, a los que convocarán a las juntas que estimen necesarias, y cuidarán de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria." (66)

(66) Véase Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Art. 48.- Para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz en materia civil y penal; en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad: ..."

Así observamos, que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece la creación de los Juzgados de Paz en el Distrito Federal, por parte del Tribunal Superior de Justicia, en los artículos 90 al 94, y que a la letra dicen:

"Art. 90.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en la forma y términos que indica el artículo 16 de esta ley."

A su vez el artículo 16 al que nos hemos referido, ordena:

"Art. 16.- Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de un encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo pleno: durarán en su encargo seis años."

"Art. 91.- Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las delegaciones que fije la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal."

"Art. 92.- (Derogado.)"

"Art. 93.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados en una delegación. Cuando en una delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la delegación."

"Art. 94.- Es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar Jueces de Paz en todas aquellas delegaciones donde el crecimiento de la población y la distancia imponga esa necesidad, oyendo, en su caso, las sugerencias que hagan los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal."

"Art. 95.- Para ser Juez de Paz se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.
- d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales."

" Art. 96.- Los juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, tendrán la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto : en caso de ser mixtos, los

secretarios quedarán adscritos uno al ramo penal y otro al ramo civil."

"Art. 98.- Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia penal conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta por dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

"Art. 99.- Para ser secretario de acuerdos de los Juzgados de Paz, se deberán reunir los mismos requisitos señalados para los jueces de Paz."

d) OPINION DEL AUTOR.

Desde un particular punto de vista, creemos que la Carta Magna, es el cuerpo legal que señala las directrices generales a las cuales han de ajustarse las leyes de nuestro país; nuestra Constitución ha sido un documento dinámico y cambiante conforme la realidad del país lo ha requerido, por esto, nuestra Carta Fundamental nunca ha perdido vigencia y se mantiene a la vanguardia de los cambios políticos, económicos y sociales.

La Constitución nos otorga las reglas del comportamiento político de gobernados y gobernantes, nos da la seguridad de los derechos intrínsecos del hombre.

Asimismo, la Constitución es también una norma; la norma primera, la de mayor jerarquía, la norma por la cual se crean y delimitan todas las demás normas de nuestro orden jurídico.

En consecuencia, podemos afirmar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los derechos que garantizan no solamente la libertad y dignidad del ser humano, sino también la protección de los intereses de la persona ofendida y la seguridad social.

A su vez, y en relación con nuestro estudio, la Constitución también consagra un conjunto de garantías en la aplicación de la Justicia Penal. Estas garantías constitucionales, están instauradas no como principios aislados unos de otros, sino como principios estructuralmente organizados en un todo armonioso y coherente. Ya que en todo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales que están señaladas en la propia Constitución, por lo que las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Penales deben ajustarse a ella y no contradecirla.

Asimismo, otra de las fuentes donde encontramos los lineamientos para la administración de la Justicia de Paz, es precisamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que sigue vigente desde 1931, sufriendo las reformas que nuestros tiempos modernos reclaman para satisfacer las

necesidades que en aplicación de Justicia Penal se requieren.

En este mismo sentido, encontramos también en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disposiciones generales para la organización, competencia y atribuciones en lo que a la Justicia de Paz se refiere en sus artículos 619, 628 y 629, ya que no existe un Título Especial de la Justicia de Paz en materia penal, como lo encontramos en materia civil.

Finalmente podemos agregar, que los artículos 17 y 104, Constitucionales dan vida Jurídica a los Tribunales, a fin de que puedan dirimir las controversias que se les presenten. Y si dichos Tribunales también conocen de la Justicia de Paz, es necesario consultar también como fuente documental a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, ya que en ella se encuentra regulada tanto la competencia, como su organización.

Actualmente podemos decir, que la administración de la Justicia se encuentra permanentemente en proceso de superación. Sin embargo, el camino hacia la perfección no es sencillo; somos el resultado innegable de una mezcla de prácticas, usos, costumbres y sistemas jurídicos, en donde encontramos que a lo largo de éste camino, se han cometido errores y aciertos que deben ser tomados como una enseñanza positiva para ser cada día mejores y hacer mejor lo que la ley nos obliga.

Cabe señalar, porque lo consideramos importante, el hecho de la implementación de exámenes públicos, por oposición, necesarios para ingresar en la carrera judicial: así como la labor que el Tribunal Superior de Justicia está desempeñando en preparar a los miembros de esa Institución, formar mejores recursos humanos en el Centro de Estudios Judiciales. Sin embargo, siempre habrá más por hacer, para poder satisfacer la demanda permanente, de una impartición de Justicia eficaz, oportuna y honesta.

CAPITULO III

DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL.

a) NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

"Con la denominación de Justicia de Paz, se designa la actividad desplegada por una rama de la administración de Justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen, de manera particular, brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya que realizar para decidirlos no resulte desproporcionado con el objeto perseguido." (67)

Observamos pues, que casi en todos los Sistemas Judiciales se han creado órganos para que conozcan asuntos de poca monta. Así pues, es característico de estos Tribunales; que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites tardados y complicados; se procura que el proceso sea rápido para evitar gastos superiores al beneficio que en tales casos podría obtener el demandante, aún cuando la resolución que se dicte le será favorable.

Así pues, " los Jueces de Paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la Ley de primero de junio de 1914, la cual les otorgó competencia civil para asuntos con cuantía hasta de cincuenta pesos..." (68)

(67) DE FINA. Rafael. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Décima Ed. México. Ed. Porrúa. S.A., 1976. Pág. 551

(68) OVALLE FAVELA. José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Cuarta Edición. México. Ed. Harla. 1991. Pág. 323

Así. el título especial sobre Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932 proviene sustancialmente del proyecto de ley de 1913.

Por otra parte, "... el artículo 40 del título especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, previene que en los juicios de mínima cuantía "Únicamente se aplicarán las disposiciones de éste código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de éste Título y que no se opongan ni directa ni indirectamente a éstas ". (69)

Actualmente. el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "... reglamenta el juicio que debe seguirse . en materia civil, ante los Juzgados de Paz del Distrito Federal. A través de este tipo de juicio, denominado de "mínima cuantía", se tramitan demandas civiles patrimoniales cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De la misma manera, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 10 párrafo primero, ordena que en los Juzgados de Paz penal conocerán: "Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

mayor. (70)

b) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE REGULAN LA JUSTICIA DE PAZ.

Al referirnos al procedimiento, este, "... en la Justicia de Paz es rigurosamente oral, y se resuelve, normalmente, en una audiencia en la que, concurriendo las partes, exponen sus pretensiones y exhiben los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa, presentando los testigos y peritos que deseen que sean oídos, haciéndose valer todas las acciones, excepciones y defensas en el mismo acto, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento." (71)

Por su parte, el maestro Ovalle Favela, opina que : " El procedimiento ante los Juzgados de Paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de sustanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales..." (72)

El artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz establece el principio de la libertad de formas, al disponer que ante los Jueces de Paz " no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada de las promociones o alegaciones que se hagan".

"La forma predominantemente oral del juicio de minina cuantía se extiende no sólo a las fases

(70) Véase CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FERREAL.

(71) DE FINA, Rafael. Ob. Cit., Pág. 552

(72) OVALLE FAVELA, Jose. Ob. Cit., Pág 324

probatoria y de alegatos, las cuales se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia, la cual debe ser pronunciada por el Juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos". (73)

Es conveniente aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente sus demandas por escrito y los Jueces generalmente no dictan sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de aquella.

A continuación señalaremos los principios que regulan el procedimiento, en los Juzgados de Paz, y que desde nuestro particular punto de vista, son los más importantes, a saber:

- 1) Oralidad.
- 2) Publicidad.
- 3) Concentración.
- 4) Inmediación.

c) ANALISIS DE CADA UNO DE ESTOS PRINCIPIOS.

1.- La Oralidad.

Para Chiovenda, "... un proceso dominado por el principio de la libre convicción del Juez, no puede ser sino oral, porque sólo el proceso oral permite al Juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa. Señala que el principio de la oralidad consiste en que el contacto

(73) *Idem*.

entre las partes y el Juez, sea inmediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la viva voz." (74)

Por esto, para que se cumpla el principio de la oralidad, " el mismo Juez o los mismos miembros de un tribunal, son los que deben conducir todos los actos procesales, desde el auto de radicación, el ofrecimiento de las pruebas, y el desahogo de las mismas, oír sus alegatos y, una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario, es quien debe dictar la sentencia. " (75)

Así pues, la importancia de la oralidad radica principalmente en hacer pronta y expedita, la administración de la Justicia, cómo lo ordena la Constitución en su artículo 17.

De este modo, el principio de oralidad exige según Pallares, "... que el Juez o los magistrados ante los cuales se inició y desarrolló el proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque solo ellos están en condiciones de nacerlo con pleno conocimiento de causa. Si debido a cualquier circunstancia no se satisface esta necesidad, el Juez de la sentencia está facultado para decretar que ante él se repita la rendición de pruebas y producción de alegatos.

(74) BECERRA BAUTISTA, Jose. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Décima Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, Pág. 233

(75) Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Segunda Edición, México, U.N.A.M., 1980, P.p. 78-79.

En el juicio oral la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia tiene, por lo mismo, la mayor importancia en el proceso, ya que constituye su núcleo y el medio fijado por la ley para que aquel realice plenamente su finalidad. No obstante que en el juicio oral debe predominar la forma verbal sobre la escrita en los diversos actos procesales, sin embargo, ésta regla general tiene sus limitaciones y entre ellas figuran como muy importantes las relativas a los escritos fundamentales del juicio y a los llamados de documentación, o sean las actuaciones judiciales en las que se haga constar la fijación del debate, el resultado de las pruebas, las promociones de las partes durante la audiencia, etc..." (76)

A su vez, el principio de la oralidad para Eduardo J. Couture, " es aquél que surge de un Derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable. " (77)

Para Carnelutti, en cuanto al principio de la oralidad dice que: "hablar y escribir no son medios equivalentes, sino más bien medios complementarios del diálogo. Por eso, el proceso no puede y no debe renunciar ni al uno ni al otro. La cuestión no es si el proceso se debe servir solamente del hablar o del

(76) PALLARES, Eduardo., DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Sexta Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1970, F.p. 628-629

(77) COUTURE, Eduardo J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Equis Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1977, Pág 199

escribir; ni tampoco si el hablar debe dominar al escribir o viceversa, sino cuál de los dos medios debe concluir el diálogo. Asimismo, en orden a la abreviación de distancias el hablar ayuda mejor que el escribir: hablar en presencia, esto es, el hablar en proximidad: no interesan al proceso los medios que la técnica moderna ofrece para hablar a distancia. Hacer seguir, en lugar de preceder, el discurso oral al escrito permite, enriquecer el diálogo con las preguntas, objeciones y las respuestas. Además, por lo general, el Juez, mientras el defensor discute, no interviene nunca como interlocutor, y las eventuales interrupciones entre las partes son siempre reprimidas, siendo así que, a condición naturalmente de que no alteren la corrección de la discusión, podrían ser muy útil para la exposición de las respectivas razones." (78)

Ahora bien, en el artículo 20 del Título Especial " de la Justicia de Paz " del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos esta oralidad en los procesos , según se desprende de las fracciones que lo integran, así como en el artículo 16 de Título ya citado.

Finalmente, y por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el principio de la oralidad del proceso, es la característica predominante en desarrollo de la llamada Justicia de Paz, establecida en el Código antes mencionado.

(78) CARNELUTTI, Francesco., DERECHO Y PROCESO, Buenos Aires, 1971, P.p. 175-176

2.- La Publicidad.

Según Chioventa, "... el principio de la publicidad consiste en que en un proceso, todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes..." (79)

Por su parte, Rafael de Pina nos dice que el principio de publicidad consiste en la, "posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso, y para los terceros la de asistir a las audiencias." (80) La publicidad para las personas no interesadas, es un medio de combatir la desconfianza del público hacia los tribunales, que encuentra aliento en el procedimiento escrito.

La publicidad entendida en su mas amplio sentido, tiene una influencia extraordinaria en cuanto se refiere a la moralización del proceso.

La publicidad del proceso es, para Couture, la esencia del sistema democrático de gobierno. " La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el mas precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último termino, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la

(79) BECERRA BAUTISTA, José., Ob. Cit: Pág. 233.

(80) DE PINA, Rafael., DICCIONARIO DE DERECHO, Tercera Edición, México, Ed. Porrúa, S.A. 1973, Pág. 282.

propia audiencia, en presencia del pueblo. La publicidad es, en si misma, una garantía de la función jurisdiccional. Este principio constituye en si mismo, una preciosa garantía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción." (81)

La oralidad en el proceso indisolublemente unida a la publicidad, no ya como la forma de conocimiento de cada litigante de los actos procesales de su contrario, sino como, la posibilidad legal de que cualquier ciudadano puede ocurrir a las audiencias, salvo en los casos excepcionales que se encuentre vedada.

"La publicidad constituye en el proceso una garantía de buena administración de justicia, porque permite un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios judiciales, e igualmente, de las partes, de los testigos, peritos y de los abogados que comparecen en defensa de sus clientes, a todos los cuales, en términos generales, no puede ser indiferente el juicio que acerca de su conducta procesal formen quienes presencien sus intervenciones." (82)

Por su parte, el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene: "Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcios, nulidad del matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas. El acuerdo será

(81) COUTURE, Eduardo J., Ob. Cit. P.p. 192-194.

(82) DE PINA, Rafael Y Castillo Larrañaga, José.. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Decimoquinta Edición, México, Ed. Porrúa, S.A. 1982, Pág. 207.

reservado. " A su vez el artículo 398, ordena en su fracción V, que "siempre será pública la audiencia (de pruebas y alegatos), excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento".

Así también, encontramos esta publicidad en los procesos, en el artículo 43 del Título Especial, De la Justicia de Paz, al establecer: "Las audiencias serán públicas..."

De lo anterior se infiere, que el principio de publicidad está limitado a la audiencia en que se reciben las pruebas y los alegatos, y no se extiende a los demás actos del juicio. Al establecerlo, el legislador ha querido que el público influya con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posibles.

3. Concentración.

Se denomina principio de concentración, a "aquél que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos". (83)

El principio de concentración consiste según Alcalá - Zamora en que, "los actos procesales cometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que

(83) COUTURE, Eduardo J., Ob. Cit. Pág. 199.

sea menester realizar." (84)

Por su parte, Rafael de Pina señala que, "...el principio de concentración, característico del proceso de tipo oral, según el cual éste debe concentrarse en el menor número posible de audiencias, en atención a que cuando mas próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien está llamado a resolver se borre y de que la memoria le engañe y tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso. Este principio es la consecuencia principal de la oralidad y la que influye más en la resolución pronta de los procesos." (85)

" Para Chioventa, el principio de la concentración radica en la persona del Juez, ya que dice que es necesario que el Juez sea la misma persona física que conozca de una controversia desde el principio al fin de la tramitación de la causa." (86)

Finalmente, el maestro Gómez Lara, puntualiza que: "... la concentración de las actuaciones entraña aplicación del principio de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el mas corto tiempo posible.

(84) ALCALA - ZAMORA y CASTILO, Niceto., ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO (1945 - 1972), Tomo I, UNAM, México, 1974, Pág. 21.

(85) DE PINA, Rafael., DICCIONARIO, Ob. Cit. Pág. 106

(86) BECERRA BAUTISTA, José., Ob. Cit. Pág. 233

Esta concentración cuando es llevada a su máxima expresión, se nos presenta como una sola audiencia, ante el tribunal, la cual suele denominarse de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia, es decir, la concentración llevada a su máxima expresión, se nos presentaría en aquellos tipos de procesos en los cuales se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia." (87)

Así pues, en nuestro sistema procesal, existe una tendencia hacia la concentración de actuaciones procesales, en el proceso de la llamada Justicia de Paz.

4.- Inmediación

El nombre de principio de inmediación según Couture, "... se usa para referirse a la circunstancia de que el Juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc." (88)

"Para Chiovenca: el principio de la inmediación característica en un proceso eminentemente oral, se da por actividad del Juez, ya que éste, que es quien debe pronunciar la sentencia, es quien recoge los elementos de su convicción, es decir, quien interroga a las partes, a los testigos y peritos, examina los objetos y lugares discutidos, permitiéndole lo anterior formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa." (89)

(87) GÓMEZ LARA, Cripriano., Ob. Cit. Pág 78.

(88) COUTURE, Eduardo J., Ob. Cit. Pág. 197.

(89) BECERRA BAUTISTA, Jose., Ob. Cit. Pág. 233.

Por su parte. Alsina dice que: "el principio de inmediación, significa que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas, las que se encuentren bajo su acción inmediata. En cuanto al primer aspecto, no es escasa la importancia que tiene el hecho de que el Juez conozca y aprecie las condiciones morales de los litigantes, no solo porque le permitirá, llegado el caso, ejercitar con eficacia sus facultades de conciliación, sino valorar su conducta durante el proceso cuando ella pudiera ser un elemento de convicción. En cuanto a la recepción de la prueba, es un hecho abonado por la experiencia, que tanto en la confesión, como en la testimonial, tienen extraordinaria importancia los modos de expresión y que el estado psicológico del deponente sugiere a veces reflexiones que en otra forma pasarían inadvertidas.

Por último, la experiencia personal del Juez es el principal medio de convicción y solo debe prescindirse de ella cuando el reconocimiento de cosas, lugares o circunstancias no fuera posible, recurriéndose entonces a otros medios o delegando la diligencia en otros funcionarios." (90)

La inmediatez es, según De Pina y Castillo Larrañaga, un elemento característico del proceso de tipo oral, que exige la comunicación directa entre el Juez y las partes, sin interferencia de persona alguna.

(90) ALSINA, Hugo., TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo I. Parte General. Buenos Aires, Ediar Soc. Amn. Editores, 1963. Pág. 410.

y el contacto directo con los factores personales y reales cuyo conocimiento es indispensable al juzgador para resolver con las debidas garantías de acierto.

Para Bartolini Ferro, el principio de la intermediación. " Se realiza cuando el contenido procesal se percibe directamente por el Juez y los otros sujetos procesales. cuando el Juez obtiene el propio convencimiento de pruebas que se producen en su presencia y que puede apreciar directamente, cuando el material que debe servir al juez para que dicte su sentencia se desarrolle delante de él." (91)

d) PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR

Desde un particular punto de vista, creemos que el espíritu de estos principios fundamentales que rigen el procedimiento en los Juzgados de Paz, como son: La oralidad, la publicidad, la concentración y la intermediación tienen como finalidad, el acercamiento entre el Juez y las partes, para que éste, tenga el conocimiento personal y directo de la causa, y en su momento cuente con los elementos suficientes para que dicte la sentencia. Sin embargo, podemos observar que en la práctica, muy pocos son los jueces que tienen la comunicación directa con las partes, pues son los secretarios quienes reciben las pruebas y dirigen las audiencias.

Al referirnos al principio de la oralidad, creemos que su importancia radica en que el Juez puede formar su criterio mediante la observación directa de (91) DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga., Db. Cit. Pág. 207.

las partes, cuando son interrogadas estas. Sin embargo, para que este principio se cumpla, es necesario que el mismo Juez conozca la causa desde el auto de radicación hasta dictar la sentencia.

En cuanto al principio de la publicidad, consideramos que es la manera de verificar la imparcialidad del juzgador y que el procedimiento se desarrolla sin vicios y con apego a la Ley. Pues, el hecho de poder asistir tanto las partes como el público a las audiencias, obliga a los funcionarios judiciales a actuar con rectitud y honradez en el desarrollo de la audiencia.

Respecto al principio de la concentración, consideramos que debe darse de dos maneras: tanto en la persona del Juez, como en la realización del mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible. En cuanto al primero, nos referimos a que sea el mismo Juez el que conozca de la causa desde su inicio hasta el final. En tanto que lo segundo, se refiere a que todos los actos procesales se agoten en una sola audiencia.

Sin embargo, podemos percatarnos que en la Justicia de Paz, las audiencias se difieren frecuentemente, provocando con esto, que el proceso sea dilatado y que no se cumpla con este principio; pues quizá sea necesario que el Juez haga efectivos los medios de apremio a que se refiere el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales.

Finalmente, el principio de inmediación, se caracteriza por el contacto directo que existe entre el Juez y las partes, pues, es el Juez quien debe de

recibir las pruebas, interrogar a las partes y a los testigos y formar su criterio mediante la observación personal y directa de la causa, pues solo de esta manera el Juez podrá percaterse de la moral de las partes y podrá valorar su conducta cuando esta sea un elemento de convicción. Así también, el Juez podrá captar los modos de expresión del deponente y que solo a través de una relación personal podrá observar. Por ello, es conveniente recordar que debe ser el Juez y no los secretarios, quien dirija las audiencias judiciales.

Consideramos pues, que es de gran trascendencia el que los jueces tengan presentes y apliquen éstos principios, pues ganarian la confianza de la sociedad al dar cumplimiento a lo que están obligados por mandato de la Ley.

CAPITULO IV

DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO, ANTE LOS JUZGADOS DE FAZ.

a) DE LAS ACTIVIDADES DE LA SECRETARIA PENAL.

Actualmente, en los juzgados de paz penal existen dos secretarías, denominadas "A" y "B", en donde se divide el trabajo de una manera equitativa, es decir, en una secretaría conocen los expedientes pares y en la otra los expedientes cuyo número de partida sea non, en los cuales se dirimen las controversias del orden penal cuyas sanciones sean apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años; además, también conocen de la diligenciación de exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

En cuanto al procedimiento penal que se sigue en estos juzgados, éste, es sumario, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, mismo que se relaciona con el artículo 305 del mismo ordenamiento, que en su primer párrafo dice: " Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal siempre serán sumarios." (92)

Así pues, una vez que el ministerio público tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso,

(92) Véase reformas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994.

lo primero que procede, es que esta autoridad investigadora averigüe y reúna los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del acusado, para poder acudir ante el Órgano jurisdiccional y solicitarle la aplicación de la ley penal al caso concreto.

De esta manera, como complemento de lo anterior, tenemos el criterio del jurista Manuel Rivera Silva en donde nos dice que: "La finalidad perseguida en este período es reunir los datos que van a servir de base al proceso, es decir, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente. Sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso." (93)

Finalmente, creemos que en el transcurso de la historia del hombre como grupo social, se nota la propensión a consagrar, por medio del Derecho, la protección de los valores supremos que al hombre atañen. El Derecho, en su ramificación penal protectora, fundamentalmente protectora, asume un carácter, sancionador para toda actividad humana encausada a alterar o destruir los ideales de las colectivas. De aquí la importancia tan enorme que el Derecho Penal asume en todos los países jurídicamente cultos. Por ésta razón, el señor Licenciado Tomas Gallart Valencia, cita en su obra Los Delitos de Tránsito, lo escrito por Chico

(93) RIVERA Silva, Manuel. El PROCEDIMIENTO PENAL. Novena Edición. Mexico D.F., Ed.Porrúa, S.A. 1978 Pág.44

Goerne "... Sea cual fuere el tiempo y el lugar, debe ser la Ley Penal el tema más hondo y el más urgente en las preocupaciones de legisladores, juristas, políticos, sociólogos y filósofos; pero de aquí, más que nada, que este tema alcance las proporciones de angustioso apremio en esta hora ..." (94)

b) DE LA ORDEN DE APREHENSION O DE COMPARECENCIA.

Respecto a la orden de aprehensión tenemos que, "es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye." (95)

Así pues, frente a la actividad del Ministerio Público (solicitud de orden de aprehensión) tenemos el proceder de la autoridad judicial negando o accediendo a la petición. La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que exista una denuncia o una querrela;
- II.-Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal;

(94) GALLART Valencia, Tomas. DELITOS DE TRANSITO. Decima Edición, Mexico D.F., Ed. Pac, S.A. de C.V.1992. Pág. 61.

(95) COLIN Sánchez, Guillermo . Ob, Cit. P.245

III.- Que la denuncia o la querrela estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y

IV.- Que la solicitud la haga el Ministerio Público (artículo 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal).

Se ha sostenido que, "realizada la aprehensión, debe ponerse al detenido sin demora a disposición de su juez, informando al tribunal sobre la fecha, hora y lugar en que aquélla se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor (artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), la detención de que se trata no puede durar más de 24 horas hasta el momento en que el detenido queda materialmente a disposición del juzgador..." (96)

Por otra parte, con la orden de aprehensión se halla estrechamente ligada la de reaprehensión, cuyos supuestos son: evasión, falta de cumplimiento de las condiciones de la libertad provisional, con la consiguiente revocación de ésta, y aplicación de pena que excluya la libertad provisional a quien se hallaba disfrutando de ésta.

A nuestro modo de ver, aquí puede el juzgador librar de oficio la orden de recaptura; no se requiere, pues, instancia del Ministerio Público, que ya oportunamente se formuló por lo que hace a los requisitos del artículo 16 Constitucional, se supone que éstos se hallan cubiertos.

(96) García Ramírez, Sergio; Ob. Cit. P. 305.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Orden de aprehensión.- Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito (tipo penal), si no sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional.

Quinta época:

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda parte. Primera Sala. Pág. 388.

Orden de aprehensión.- Sólo podrá librarse por la autoridad judicial, y mediante los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, sin que entre dichos requisitos esté la previa comprobación del cuerpo del delito (tipo penal): bastando, por lo que toca a la declaración testimonial, la de un solo testigo, que apoye suficientemente la acusación.

Quinta época:

Tomo XIX. Concha Fernando. Pág. 1102.

Orden de aprehensión.- para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla.

Quinta época:

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte. Primera Sala. Pág. 291.

ORDEN DE COMPARECENCIA.

Adviértase pues que, "... entre los supuestos de la orden de aprehensi^on se encuentra el hecho de que el delito de que se trate este sancionado con pena privativa de libertad. En consecuencia, si no es tal el caso no procede la orden de aprehensi^on, como tampoco procede cuando se trate de delito culposo o imprudencial, pero entonces se requiere la orden de comparecencia, que se dictará para que el inculcado rinda declaración preparatoria." (97)

Así pues, la comparecencia implica restricción de libertad, no privación de esta; la restricción cesa cuando se cumple el acto que motivó la comparecencia: en la especie, la declaración preparatoria.

De acuerdo a lo anterior, si los requisitos legales del pedimento formulado por el Ministerio Público están satisfechos, el juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente, a la orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el juez.

c) DE LOS DIVERSOS MOMENTOS PROCESALES EN LA JUSTICIA DE PAZ.

LA AVERIGUACION PREVIA.

" Como fase del Procedimiento Penal, puede definirse la Averiguación Previa como etapa procedimental durante la cual el órgano investigador (97) GARCIA Ramirez, Sergio.. Ob. Cit. Pág. 515.

realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal." (98)

Sobre la Averiguación Previa, el maestro Marco Antonio Díaz de León, dice lo siguiente: "Finalmente la Averiguación Previa es un procedimiento que no pertenece al proceso, sino que equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito." (99)

Por nuestra parte, nos adherimos a la opinión del maestro AARON HERNANDEZ LOPEZ, y consideramos que la Averiguación Previa no es parte del proceso penal, pues en esta etapa, tenemos actos eminentemente de procedimiento, pero no de proceso, o sea que el procedimiento puede existir sin que tengamos proceso, pero no a la inversa.

A mayor abundamiento consideramos que el proceso es la suma o el conjunto que integran todas y cada una de las actuaciones del órgano Jurisdiccional, para declarar el derecho a un caso concreto.

(98) Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA., Ed. Porrúa., México. D.F. 1989.

(99) Díaz de León, Marco Antonio. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES., Ed. Porrúa., Segunda Edición, Mexico 1989.

Por lo tanto los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La constitución alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

Acusación.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Querrela.- La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Ahora bien, la actividad investigadora realizada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, puede culminar con diversas determinaciones, a saber: La consignación o ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo y resolución de reserva.

Respecto al ejercicio de la acción penal, ésta se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra el tipo penal y la probable responsabilidad y se realiza la consignación.

En cuanto al no ejercicio de la acción penal, se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existe el tipo penal y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal. En estos casos el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa.

Por lo que se refiere a la reserva de actuaciones, ésta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el tipo penal y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Finalmente, podemos decir que el no ejercicio de la acción penal y la reserva, no significa que la averiguación previa haya concluido o que no pueden efectuarse más diligencias; pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal, tiene obligación de realizar nuevas diligencias pues la resolución del no ejercicio de la acción penal es una resolución que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

LA CONSIGNACION.

"La consignación, es la última de las actuaciones que realiza el Ministerio Público como titular de la averiguación previa, y que consiste en remitir las constancias al órgano judicial que se encuentre en turno, para que éste se avoque al conocimiento de las mismas." (100)

A mayor abundamiento, puede considerarse a la misma como la determinación que cierra lo actuado en la averiguación previa. Es costumbre elaborar un pliego de consignación por separado, en el cual se hace un resumen de la Averiguación y con la misma son remitidas las constancias relacionadas con la ya mencionada etapa procesal.

En cuanto a la justicia de paz, la consignación se hará ante los jueces de ese ramo atendiendo a la circunscripción de la delegación que corresponda.

Asimismo, el acto de consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con él.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delicto es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

(100) HERNANDEZ Lopez, Aaron., EL PROCESO PENAL FEDERAL., Tercera Edición., Ed. Porrúa, S.A., México 1994. Pág 344.

Es importante recordar también que, tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indicado a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

En efecto, el delito, acción u omisión del hombre que definen y sancionan las leyes penales, cuando se ejecuta trae, como consecuencia, para su autor, la imposición de una pena. Sin embargo, ésta pena sólo puede imponerse por la autoridad que, sin embargo, no está facultada para perseguir al delincuente. En cambio, el Ministerio Público, persecuidor de los delitos, está incapacitado para penar a sus autores; de aquí que el Ministerio Público, persecuidor, demande del tribunal, sentenciador, la imposición de la pena y de aquí, finalmente, los conceptos de ejercicio de la acción penal y procedimiento penal.

Repetimos que el ejercicio de la acción penal es, una actividad del Ministerio Público tendiente a cumplir con su función y a excitar al Órgano Jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad, propiamente hablando, es la consignación, tanto así que no existe tal ejercicio cuando no ha habido consignación.

De lo anterior, se advierte que la consignación origina el nacimiento del periodo de preparación del proceso y con ello el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si hay fundamento o no para seguir un proceso en contra de un inculpado, aplicando la ley penal al caso concreto sometido a su

consideración.

EL PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

"El período de la preparación del proceso, comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones jurisdiccionales están reservadas, por regla general, al juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El Ministerio Público como titular de la acción penal la deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte; está sujeto, como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el Juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al Juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones." (101)

Así pues, este período se inicia con el auto de radicación que recae a partir del momento en que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente todo lo actuado y al inculpado si se encuentra detenido o se solicita la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra si no lo está; y concluye, cuando se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, o (101) FRANCO Villa, José., Ob. Cit. P.p. 253-254.

el de libertad por falta de elementos.

EL AUTO DE RADICACION.

"Una vez que el juzgador toma conocimiento de la consignación, este dicta su primera resolución, misma que se conoce como auto de inicio, de incoación o de radicación, y que en esencia contiene el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente, indicándose en dicha determinación, el día y la hora en que se recibió, lo que reviste vital importancia en el proceso toda vez que desde ese momento el juzgador tiene cuarenta y ocho horas para tomar su declaración preparatoria al indiciado, y cuenta con veinticuatro horas más para resolver la situación de la persona o personas puestas a su disposición, siendo la suma de las mismas las ya famosas setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 19 constitucional..." (102)

"En la práctica judicial, el término radicar se entiende como el acto de abrir un expediente, en una carátula numerada en orden progresivo y con el año que corresponda, así como registrar en el libro de gobierno, los datos de la averiguación previa materia de radicación, como lo son: nombre del denunciante, del presunto responsable, delito que se imputa entre otros. De igual manera se ordena en el mismo, notificar al Ministerio Público de la adscripción." (103)

(102) ORDOZ Santana, Carlos M., MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Tercera Edición, México, Ed. Limusa, S.A. de C.V., 1989 Pág. 78

(103) HERNANDEZ López, Aaron., Ob. Cit. P.p. 345,346.

Lo anterior significa que desde el momento mismo en que la persona acusada (el indiciado) queda a disposición del Juez, debe resolverse su situación dentro de las setenta y dos horas, no importando que sea en las primeras horas o agotado el tiempo; lo que en realidad es relevante es que no exceda de las mismas.

El auto de radicación tiene relevancia en cuanto fija la jurisdicción del Juez; es decir, que el juzgador adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración en cada caso concreto, ya que al consignársele un expediente no puede negarse a recibirlo y resolver sobre ese conflicto de intereses.

Asimismo, el auto de inicio vincula las partes con el órgano jurisdiccional, lo que significa que tanto el Ministerio Público como el procesado y su defensor podrán actuar únicamente ante el Juez que tiene el expediente y no ante otro, aunque sea de igual jerarquía.

También el auto de inicio sujeta a los terceros ante el órgano jurisdiccional toda vez que este puede ordenar que concurran ante su presencia, quieran o no, y lo que es más, tiene la autoridad necesaria para que por medios coercitivos sean presentados el día y la hora que indique.

Así pues, el auto de radicación debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- La fecha y hora en que se recibió la consignación.

2.- La orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga de acuerdo a sus atribuciones.

3.- Y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay deberá ordenar el Juez que se haga constar sólo los datos primeramente citados para que previo estudio de las diligencias, este en actitud de obsequiar la orden de aprehensión o de comparecencia o negarla.

Por otra parte, en cuanto a la actuación del Ministerio Público adscrito en los Juzgados de Paz, en esta etapa procedimental y tratándose de consignaciones con o sin detenido, éste recibe la averiguación previa junto con el pliego de consignación, separa copias de los originales, e integra cuadernillo para su consulta, actualización y análisis.

Posteriormente, si la averiguación previa y el pliego de consignación se encuentran correctos, procederá a registrar en el libro de gobierno, los datos correspondientes a la averiguación previa y al pliego de consignación (con o sin detenido) y entrega documentos originales al Juez correspondiente, recabando acuse de recibo.

Por lo que respecta a la orden de aprehensión y a la orden de comparecencia, ya nos hemos referido

anteriormente.

Sin embargo, haremos notar que una vez que el Juez radica el expediente, este, obsequia la orden de aprehensi3n o de comparecencia y entrega dicho mandamiento por escrito al Ministerio P3blico actuante en el Juzgado de Paz.

A su vez, el Ministerio P3blico adscrito, recibe el oficio mandamiento y registra los datos en su libro de Gobierno y hace su relaci3n diaria de 3rdenes judiciales y remite al Jefe de Unidad Departamental de su adscripci3n en la Delegaci3n Regional correspondiente. Para que 3ste a su vez, los remita inmediatamente a la Direcci3n de Ejecuci3n, Control y Seguimiento de 3rdenes Judiciales de la Direcci3n General de Control de Procesos.

De otra manera, si el Juez de Paz notifica al Ministerio P3blico adscrito, el no libramiento de la orden solicitada, por considerar que existen los supuestos que menciona el artculo 4to. del C3digo de Procedimientos Penales. Es decir, que no existe delito que perseguir, entonces, el Ministerio P3blico adscrito, debe consultar al Jefe de la Unidad Departamental de su adscripci3n para determinar las acciones a seguir.

Una vez hecho lo anterior, el Ministerio P3blico en el Juzgado de Paz, procede a recabar mayores elementos de prueba apoy3ndose en la intervenci3n de sus 3rganos auxiliares (Policia Judicial y Servicios Periciales), y con los mismos elementos que aporte el ofendido, que le permitan cumplir con los requisitos establecidos en los artculos 16 Constitucional y 132

del Código de Procedimientos Penales, evitando la prescripción de la acción penal.

Posteriormente, el Ministerio Público adscrito, presenta ante el Juez las pruebas obtenidas, solicitándole el desahogo de las mismas.

Es de señalarse, que cuando el Juez de Paz niega la orden solicitada, entonces, el Ministerio Público adscrito en el Juzgado, interpone dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto o resolución. Recurso de Apelación ante la negativa del Juez, para obsequiar la orden solicitada en el pliego de consignación, por considerar que no " existe delito que perseguir ".

DECLARACION PREPARATORIA.

"La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el indiciado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas." (104)

Por su parte, el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales dice:

"Artículo 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de (104) FRANCO Villa, José., Ob. Cit. Pág 265

practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera..." (105)

Sin embargo, lo importante de esta declaración preparatoria está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en constitucionales y legales, por estar previstos unos, en nuestra Carta Magna y los otros en los preceptos adjetivos. Ellos informan obligaciones para el órgano jurisdiccional y son :

I.- Los de la Constitución:

a) Obligación de tiempo. La obligación se refiere a que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III del Artículo 20 Constitucional:

b) Obligación de forma. Consignada también en la fracción III del Artículo 20 Constitucional, obligando al Juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, o sea, en un lugar al que tenga libre acceso el público:

c) Obligación de dar a conocer el cargo. El Juez, según la fracción citada, tiene obligación de dar a conocer la "Naturaleza y causa de la acusación", a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le (105) Véase CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

imputa:

d) Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esta obligación se refiere a que el Juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela, en su caso.

e) Obligación de oír en defensa al detenido. Esta obligación no exige ninguna explicación y se infiere de las palabras "y pueda contestar el cargo", contenidas en la fracción III supraindicada; y

f) Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria. Lo anterior se deduce de la frase "rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

II. Los del orden procesal:

De acuerdo con el artículo 290. del Código de Procedimientos Penales, los siguientes:

a) Indicar al acusado el nombre de su acusador, ya que lo que se pretende es conocer todas las facilidades al detenido a efecto de que se pueda defender de la imputación que le atribuye;

b) Hacer de su conocimiento el nombre de los testigos que declaren en su contra, lo que incluye no solamente el nombre de los testigos que depongan, sino también qué es lo que declaran;

c) Darle a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que sepa qué delito se le imputa,

para que pueda contestar del cargo:

d) Hacer de su conocimiento el derecho que tiene de gozar de la libertad caucional, cuando proceda, y el monto de la misma; y

e) Hacerle saber el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hace, el juzgador le asignará uno.

Por otra parte, el artículo 292 del mismo ordenamiento establece que una vez que el indiciado ha declarado sobre los hechos, es el Agente del Ministerio Público quien podrá interrogar al inculcado, pero será el Juez quien califique de legal o ilegal la pregunta o preguntas, desechando todas aquellas que fuesen capciosas, para otorgar a continuación a la defensa el derecho de interrogar, alternándose siempre el derecho de hacer el órgano acusador y la defensa.

Así pues, el Ministerio Público adscrito en el Juzgado de Paz, deberá plantear interrogantes al indiciado, independientemente de la ratificación o no, de la declaración contenida en la Averiguación Previa.

EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

"El auto de termino constitucional, como su nombre lo indica, tiene su fundamento en el artículo 19 constitucional, mismo que establece que toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, lo que significa que también puede resolverse en sentido

contrario a la privación de la libertad." (106)

Así pues, existen tres posibles resoluciones dentro del mencionado auto, a saber:

- a) Sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal.
- b) Libertad por falta de méritos, con las reservas de ley.
- c) Formal prisión.

AUTO DE SUJECION A PROCESO.

"El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad." (107)

Por otra parte, la diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal. El fundamento legal de lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 18 Constitucional, que manifiesta: "Sólo por delito merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión y en el se ve claramente, que su objeto está (como también del auto de formal prisión) en dar base a un proceso. El auto de sujeción a proceso surte todos (106) DRONCZ Santana, Carlos M., Ob. Cit. Pág. 83 (107) FRANCO Villa, José., Ob. Cit. Pág. 280.

los efectos del auto de formal prisión, con excepción del relativo a la prisión preventiva y a la suspensión de los derechos del ciudadano que se refiere a la fracción II del artículo 38 Constitucional.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.

"El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el indiciado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar acreditados los elementos del tipo penal del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo." (108)

Sin embargo, la resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado. Es este el sentido que guarda la frase ya consagrada: "con las reservas de ley".

Por nuestra parte, estimamos incorrecto el considerar a este auto como de libertad por falta de méritos, pues así entendido literalmente, podría interpretarse que el sujeto activo del delito, no hizo los méritos suficientes para que se le dictase un auto de formal prisión o de sujeción a proceso; por lo que consideramos más apropiado el denominado auto de (108) Ibidem.

libertad por falta de elementos para procesar.

AUTO DE FORMAL PRISION.

"El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal que merezca pena corporal y los datos suficientes para hacer probable su responsabilidad; para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso."
(109)

Por su parte, el maestro Sergio García Ramírez nos indica que, el auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que se puede duplicar, a solicitud del inculpado o su defensor y en beneficio de la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el tipo penal y establecida la probable responsabilidad del inculpado.

La tercera resolución es la que determina que se dé paso al proceso, ya que el Juez estima que se tienen por comprobados los elementos del tipo penal y por acreditada la presunta responsabilidad penal.

Ahora bien, los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión o de prisión preventiva y que se establecen en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son de
(109) FRANCO Villa, Jose., Ob. Cit. Pág 268

dos clases: el primero, que se puede denominar de forma se refiere a que el mismo debe indicar la fecha y la hora exacta en que se dicte, lo que es necesario para computar el término para que las partes interpongan el recurso de apelación, y que además permite saber cuantas horas tardó el juzgador en resolver la situación del indiciado; en el segundo se encuentran los requisitos medulares, como son los referentes a la expresión del delito imputado al indiciado, los delitos por los que deberá seguirse el proceso, así como la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito; destacan dentro de estos elementos o requisitos medulares el relativo a la comprobación de los elementos del tipo penal y el referente a la probable responsabilidad penal.

Artículo 297 del Código mencionado:

"Art. 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de la ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice."(110)

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

(110) Véase CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Los efectos que produce el auto de formal prisión son los siguientes:

I.- DA base al proceso. El auto de formal prisión, al dejar comprobados los elementos del tipo penal y probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto. Sin esta base, sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional, para decir el Derecho en un caso en que, por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del tribunal. En otras palabras, el Juzgado debe continuar actuando crea se pueden presentar los elementos condicionantes de las consecuencias fijadas en la ley esa creencia se justifica con el auto formal prisión: sin ella es inútil cualquier proceder.

II.- Fija tema al proceso. Dando la base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.

III.- Justifica la prisión preventiva. En cuanto al auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la Justicia.

IV.- Por último, justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

Finalmente, podemos decir con el auto de formal prisión concluye la primera parte de la instrucción y se inicia la segunda, en donde nos ocuparemos de la prueba.

Por su parte, el Ministerio Público en el Juzgado de Paz, recibe copias de las acusaciones obsequiadas por el Juez firmando de notificado, analiza los documentos y determina su conformidad o no, con el auto de plazo constitucional dictado por el Juez, e integra copias a su cuadernillo.

De ésta manera, si existe conformidad por parte del Ministerio Público en el Juzgado de Paz por el auto de plazo constitucional dictado por el Juez de la causa, entonces, determina las actuaciones a seguir en congruencia con el auto de término constitucional dictado.

Más tarde, se entabla comunicación con la parte ofendida a efecto de que ésta coadyuve en el proceso y reciba la orientación y asesoría legal por parte del Ministerio Público en los casos en que el auto emitido por el Juez, haya sido formal prisión o sujeto a proceso.

Cabe entonces señalar que, si el auto dictado por el Juez, es una libertad por falta de elementos, entonces, el Ministerio Público en el Juzgado de Paz,

procederá a recabar mayor número de pruebas con el apoyo de sus órganos auxiliares y del ofendido, a efecto de modificar el auto de libertad por falta de elementos, procurando evitar la prescripción de la acción penal y en seguida presenta ante el Juez las pruebas obtenidas, solicitándole el desahogo de las mismas.

Ahora bien, si el Ministerio Público en el Juzgado, está inconforme con la resolución dictada por el Juez, entonces, deberá consultar al Jefe de la Unidad Departamental de su adscripción de la Delegación Regional, respecto a su inconformidad por el auto de término constitucional dictado, a fin de que le determine la conveniencia o no, para interponer el recurso de apelación.

Posteriormente, promueve ante el Juez dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto emitido, el Recurso de Apelación correspondiente, recabando acuse de recibo y registrando en su Libro de Gobierno.

Cabe señalar, que si el Juez notifica al Ministerio Público en el Juzgado la negación del Recurso de Apelación, éste, consultará al Jefe de la Unidad Departamental de su adscripción para interponer el Recurso de Denegada Apelación.

FICHA SIGNALETICA

"Se refiere al informe que emite la autoridad administrativa conocida como reclusorio, cárcel, penitenciaria. Dirección General de Reclusorios, en el cual informan al Órgano Judicial, sobre las

características que identifican al procesado y principalmente sobre los ingresos que haya tenido con anterioridad el detenido, basándose para tales informes a la criminalística." (111)

JUICIO SUMARIO

En los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales se encuentran contenidas las disposiciones que rigen el procedimiento sumario: se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Se refiere a los términos de ofrecimiento de pruebas, cierre de instrucción, presentación de conclusiones y sentencia, cuando se habla de procedimiento sumario, los términos son más cortos que en tratándose para el procedimiento ordinario.

Díaz de León, Marco Antonio, opina sobre el procedimiento sumario desde un punto de vista filosófico lo siguiente: "No debemos ver en el proceso una entelequia misteriosa de intensa actividad dentro del espacio y basta extensión en el tiempo para hallar a la justicia. No significa tampoco un fin ideal de la sociedad que justifique el empleo indiscriminado de espacio y tiempo para hallar la verdad. En contra de toda suerte de racionalismo, cuyo propósito es explicar la realidad por la razón, debe sostenerse la tesis de que el proceso es una unidad dialéctica, de naturaleza y

(111) HERNANDEZ López, Aarón., Ob. Cit. Pág 353

cultura condicionadas siempre en la realidad social por alguna irrefutable conexión que guardan con las leyes del universo. De este modo la aparición y desaparición de un litigio, el nacimiento y muerte del proceso, son fenómenos elementales que se suceden en el mundo con relación al individuo, la comunidad y el Estado, sin los que no se puede hablar de una realidad social." Código de Procedimientos Penales, Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa, México 1989.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios, como lo indica el artículo 305 del Código citado.

Una vez ejecutado lo anterior, se mandará poner el expediente a la vista de las partes, en cuyo caso el procesado o su defensor podrán solicitar que el proceso siga por la vía ordinaria, derecho que deberán hacer valer en el término de tres días.

Además, una vez abierto el procedimiento las partes disponen del término de tres días para ofrecer las pruebas que a su juicio consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pruebas que deberán ser desahogadas en la Audiencia Principal señalando para ello el órgano jurisdiccional, primeramente, la admisión o la no admisión de las pruebas propuestas, indicando la fecha en que se debe celebrar la audiencia de referencia, misma que según el numeral 308 del Código de Procedimientos Penales, debe realizarse dentro de los cinco días siguientes al auto que tenga por admitidas las probanzas.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas

ofrecidas por las partes y habiéndose practicado los careos de ley, tanto el Ministerio Público, como el procesado, o bien su defensor, deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, como lo prevee el artículo 308 del mismo código.

Una vez que las partes hayan formulado sus conclusiones, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Existen diversas definiciones acerca de lo que se debe entender por prueba, por lo que para los fines del presente estudio se adoptará una, pero tomando conceptos de diversos autores; es preciso señalar que bien se puede entender como prueba a todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos.

De importancia mayúscula es la prueba en el proceso, toda vez que son las que una vez aportadas por las partes, o los auxiliares de ellos, permiten concluir en un sentido u otro al Juez de la causa; de donde se colige que la sentencia que sea dictada en el juicio,

siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obren en el mismo, las que necesariamente se encuentran vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad.

Por su parte, el Maestro Sergio García Ramírez, nos indica que la prueba, "...En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho..." (112)

Ahora bien, el maestro Díaz de León considera que, "...el contenido del juicio es la prueba, que como necesidad del intelecto se satisface demostrando, verificando. Como actividad pensante, la prueba, es el mismo juicio en movimiento como facultad de juzgar; como objeto pensado, la prueba es una necesidad del entendimiento y que constituye la sustancia, el contenido del juicio. En este sentido, prueba y juicio se identifican por lo mismo de que la facultad de juzgar sin la necesidad de la prueba, queda en simple facultad sin ejercicio y deja al juicio vacío, sin contenido. Más aún, la prueba en sí misma es juicio, es el juicio de juicios, en tanto representa la necesidad indefectible que motiva a los demás, es decir, la mente no formula juicios sin necesidad, lo que equivale a decir sin prueba, porque de otra manera carecería de sentido el juicio por no saberse hacia que se dirigiría el juzgamiento. Esto es entendible: si la mente humana avanza y progresa, ello ocurre, no por su fuerza, que (112) GARCÍA Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria.. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.. Sexta Edición., Mexico. Ed. Porrúa, S.A. 1991. Pág. 277

indiscutiblemente tiene como facultad de juzgar, sino por su debilidad; no por su poder, sino por su necesidad. Porque es incapaz de aprender y entender de un sólo golpe todo aquello que exita a su conocimiento y que se sintetiza en una verdad que quiere conocer que lo atrae hacia sí, y que sólo conquista a través de la demostración y la verificación." (113)

De manera general en el estudio de la prueba, se distinguen tres elementos que son: el medio de prueba, el órgano de prueba y el objeto de prueba.

MEDIO DE PRUEBA.

"El medio de prueba es la prueba misma, o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso; por ello, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente, o dicho de otra forma, es el objeto o acto en que el Juez encuentra los motivos de la certeza." (114)

Es posible lograr una clasificación de los medios de prueba: los llamados directos, que son los que permiten al juzgador que por medio de los sentidos capte la verdad; y los indirectos, que brindan al juzgador un conocimiento de verdad a través de referencias.

(113) DIAZ DE León, Marco Antonio., TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES., Primera Edición 1982., Ed. Porrúa, S.A., Mexico, D.F., P.p. 29 y 30

(114) ORONoz Santana, Carlos M., Ob. Cit. Pág 122.

Existiendo el problema de saber cuáles son los medios probatorios que positivamente deben aceptarse, la doctrina se ha inclinado por destacar dos; a saber:

a) El sistema legal, que es aquel que establece como medios de prueba únicamente los enumerados en el Código respectivo y en el capítulo correspondiente.

b) El sistema lógico, que como su nombre lo indica, admite todo aquel medio que pueda aportar el juzgador al conocimiento del hecho concreto.

Cabe señalar que en el medio jurídico mexicano el aceptado es el legal, ya que no se pueden ofrecer como pruebas ninguna otra que no este expresamente señalada en la Ley.

VALOR DE LA PRUEBA.

"Podemos en forma general señalar que el valor de la prueba es la cantidad que de verdad posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de prueba; ahora bien, surge, una vez aclarado lo anterior, la cuestión de saber, ¿qué se entiende por verdad?, existiendo con tal interrogante el problema que la filosofía contemporánea ha tratado de dilucidar, dando como resultado la verdad histórica, que no es otra cosa que la congruencia que existe entre el intelecto y una porción de la verdad total; siendo que la verdad formal es la analogía que hace el hombre de ciertas cosas, que sujetas a normas considera como verdaderas; así se tiene

que es la valoración que conforme a normas hace el hombre de ciertos hechos que capta y que analógicamente comparados con otros similares le permite establecer premisas." (115)

Así pues, el valor de la prueba consiste, por tanto, en su idoneidad para establecer, según las leyes de la naturaleza, la existencia del hecho a probar.

El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba.

CARGA DE LA PRUEBA.

"El concepto de la carga procesal está referido al hecho mismo de que las partes en el proceso deben demostrar sus respectivas pretensiones, por lo que se considera que tanto está obligado a probar el que afirma como el que niega, siendo que en tal caso las partes se encuentran en la necesidad de probar la aseveración de su dicho; resultando que el Ministerio Público, dada la postura que guarda en el proceso, deba aportar las pruebas que incriminen, así como las que exculpen al procesado." (116)

ORGANO DE PRUEBA.

Es el órgano de prueba, la persona que dota al proceso o bien al órgano jurisdiccional o el conocimiento del objeto de prueba, definición tomada de (115) Ibidem., Pág. 123

(116) Idem.

Florian que la mayoría de los autores ha tomado como válida.

Por otra parte, basta señalar que el Juez no puede ser órgano de prueba, lo que permite que todos los demás sujetos procesales si lo puedan ser.

OBJETO DE PRUEBA.

De lo anterior se deduce que el objeto de prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiéndose que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reconoce como medios de prueba las siguientes:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de los peritos;
- IV.- La inspección ministerial y la judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba,

establecer su autenticidad.

Las pruebas a que antes hemos hecho referencia, se encuentran detalladamente reguladas en cuanto a su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las mismas para su estudio en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por cuanto se refiere a la actuación del Ministerio Público en el Juzgado, y una vez que fue dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, éste, presenta al Juez, las pruebas pertinentes aportadas por el ofendido y las recabadas a través de sus órganos auxiliares dentro del plazo de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, mismas, que se desahogarán en la audiencia principal, como lo indica el artículo 307 de éste código.

Por último, mencionaremos que una vez que fueron ofrecidas por las partes las pruebas que hayan estimado pertinentes, el Juez deberá dictar un auto en el que señalará las pruebas que acepte, así como el día y la hora para el desahogo de las mismas que será en la audiencia de ley, tema del cual nos ocuparemos en el punto siguiente.

AUDIENCIA DE LEY.

Como ya se mencionó, la Audiencia Principal deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

tratándose del procedimiento sumario, como lo indica el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales.

Cabe hacer notar, que no existe regulación expresa en cuanto al desarrollo de la Audiencia de Lev. ya que los artículos que se refieren a esta son del 59 al 70 y del 308 al 312 del Código de Procedimientos Penales; más bien se refieren a situaciones de disciplina de dicha diligencia, razón por la cual nos avocaremos a la forma en que en la práctica se realiza la citada audiencia.

Como cuestión previa, podemos señalar que a fin de lograr el desahogo de las pruebas ofrecidas, el Juez de la causa ordena que se giren los citatorios u oficios correspondientes a cada una de las personas que intervendrán en la diligencia; notifica al procesado, a su defensor y al Ministerio Público el día y la hora en que se celebrará aquella, apercibiéndolos con la medida de apremio que proceda para el caso de no comparecer, y en general ordena la realización de todos aquellos actos tendientes a garantizar el desahogo de las pruebas propuestas.

Partiendo de lo anterior, y en el caso de que se encuentren presentes todas las personas que deban intervenir en la audiencia, se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas, iniciando con las ampliaciones de declaración del ofendido, del indiciado, de los testigos, de los remitentes; practicándose en seguida los Careos Constitucionales o Procesales que resulten necesarios, cualquier otra prueba que pudiera existir, o bien señalándose nueva fecha para el desahogo de estas últimas.

En el caso de que fallare alguna de las personas ya mencionadas (a excepción del procesado) se diferirá la audiencia, señalándose nueva fecha para su celebración, imponiéndoseles, en su caso a los que no hayan asistido la medida de apremio con que hubiesen sido apercibidos, ordenándose en caso de que las partes lo soliciten y que el Juez lo estime procedente su presentación por conducto de la fuerza pública para el día y la hora que se hubiese señalado, librándose asimismo cuando resulte procedente exhorto al Juez competente a efecto de que se notifique a dichas personas la nueva fecha de la diligencia, con el apercibimiento que proceda para el caso de inasistencia.

Por su parte, el Ministerio Público en el Juzgado interroga en la audiencia principal a testigos, ofendidos o inculcados, según estime necesario.

Posteriormente, el Juez de Paz asienta en actuaciones las interrogantes de las partes y las respuestas emitidas por los involucrados, previa calificación del juzgado, acuerda cierre de diligencia de desahogo de pruebas para la práctica inmediata de los careos, y asienta en actuaciones el resultado de los mismos.

Finalmente, agotado el desahogo de pruebas el Juez de Paz, turna el expediente al Ministerio Público, para la formulación de conclusiones.

CONCLUSIONES.

Así, una vez cerrada la instrucción en el procedimiento correspondiente, se pondrá a la vista de las partes la causa en cuestión y en el momento de que las mismas se notifiquen del auto que declaró cerrada la instrucción, éstas, formularán verbalmente sus respectivas conclusiones, en primer término el Ministerio Público y en segundo término la defensa.

Art. 308 del Código de la materia en el Distrito Federal.

"... una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa." (117)

Las conclusiones en general. Gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.

Este periodo tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el (117) Véase CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ministerio Público precisa su acusación y el inculpado su defensa.

Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cuál va a ser la posición que van a adoptar para el juicio.

Regularmente, las conclusiones del Ministerio Público poseen contenido acusatorio. Sin embargo, también pueden ser inacusatorios, dada la calidad que el propio Ministerio Público posee como parte de buena fe o "parte imparcial."

Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cuál precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa " (Franco Sodi, El Procedimiento, pág. 289).

"Las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto " (Colín Sánchez, Derecho, pág. 433).

"Las conclusiones del Ministerio Público, por disposición de la ley, deben sujetarse a determinados requisitos, como son: que contengan una relación sucinta y metódica de los hechos; proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; que se citen las disposiciones legales, ejecutorias y doctrina que sean aplicables; y formular su pedimento en proposiciones concretas; y además ofrecen la particularidad de que no pueden ser omitidas; y de que una vez presentadas no pueden ser modificadas; salvo por causas supervenientes y en beneficio del procesado; y aquellas que se formulen en sentido inacusatorio y sean ratificadas, producen como consecuencia el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad del procesado, porque el auto que así lo decreta produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria " (González Blanco, El Procedimiento, pág. 139).

Dentro de las conclusiones acusatorias se deben estudiar las llamadas conclusiones contrarias a las constancias procesales. Estas son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito. Se ha establecido un sistema de control interno, dentro de la institución del Ministerio Público, consistente en dar vista al Procurador para que las confirme, modifique o revoque.

"Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su

posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de este alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido..." (Colín Sánchez, Derecho, pág. 433).

Respecto de estas conclusiones existe el mismo sistema de control interno"...es decir, la necesidad de ser enviadas al procurador para que las revoque, confirme o modifique, mas en estos casos la remisión es forzada, pues el Juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el procurador...": "...si son confirmadas por el Procurador, el Juez sobrees inmediatamente el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos de la sentencia absolutoria, por tanto, si el Procurador no resuelve dentro del plazo fijado en la ley, se tendrán por confirmadas las conclusiones no acusatorias " (Rivera Silva, El Procedimiento, p.p. 293-294).

Finalmente, una vez que las partes formularon verbalmente sus conclusiones, se declarará " visto " el proceso y el Juez dictará sentencia dentro del término legal.

SENTENCIA

"Sentencia, del latín sententia, significa dictamen o parecer: por eso, generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna

controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el Juez, partiendo del proceso, declara lo que siente." (118)

Por su parte, el maestro Guillermo Colín Sánchez considera que, la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el Derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

Así pues, la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el Juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, que hechos quedan acreditados, al través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia). La interpretación, juicio o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar (118) COLÍN Sánchez, Guillermo., Ob. Cit. Pág 414

que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el Juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

En las resoluciones del órgano jurisdiccional hay que distinguir la sentencia de otras determinaciones. Para esto, es suficiente acudir a lo que dice el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Artículo 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso." (119)

Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los requisitos formales de la sentencia son los siguientes:

I.- El lugar en que se pronunciaron.

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio.

(119) Véase CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias:

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos correspondientes (artículo 72 del mismo Código).

Los requisitos de fondo emanan de los momentos que animan a la función jurisdiccional y son los siguientes:

I.- Determinación de la existencia o inexistencia de un "delito jurídico".

II.- Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder a la sociedad, de la comisión de un acto; y

III.- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias. Para dictar sentencia condenatoria se necesita la comprobación plena de los elementos que integran el tipo penal y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal o lo que es lo mismo, declaran existente el Derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

En la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro Derecho el carácter de pena pública, cuando es exigible al delincuente.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos:

I.- Cuando se comprueba plenamente que la conducta o hecho no constituyen un ilícito penal;

II.- Cuando se comprueba plenamente que al sujeto no se le puede imputar la conducta o hecho;

III.- Cuando se comprueba plenamente que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);

IV.- Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusao absolutoria;

V.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del tipo penal o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad, y

VI.- En caso de duda.

Así pues, con fundamento en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales, las sentencias en el procedimiento sumario deberán ser dictadas una vez que las partes formularon sus conclusiones verbalmente en la misma audiencia o disponer de un término de tres días siguientes a que se realicen dichas conclusiones.

Por su parte, cuando el juzgador cuenta con un estudio completo de las actuaciones y conociendo los hechos suscitados y atendiendo además al estudio de la personalidad del procesado y tratándose de llegar a la verdad histórica de los mismos, para dictar sentencia

podrá optar por tres posiciones a saber:

- a) Sentencia absolutoria;
- b) Sentencia condenatoria; y
- c) Sentencia mixta.

El primero de los casos se da cuando de acuerdo a los medios probatorios aportados no es posible comprobar los elementos del tipo penal ni la responsabilidad penal del acusado, o el tipo penal si pero no la responsabilidad, por no haber realizado el acusado el hecho que se le atribuye, o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad, y por ende se decretará la libertad del mismo.

En el segundo supuesto, en el caso de que la sentencia resultare condenatoria, esto será con el entendimiento de que se demostró la existencia de los elementos del tipo penal y asimismo la responsabilidad penal del acusado, debiéndose de determinar por tanto la procedencia de la sanción aplicable o una medida de seguridad, de acuerdo con los artículos 51 y 52 del Código Penal, se tomará en cuenta la naturaleza del delito, los medios de comisión empleados, los daños resultantes del delito (en su caso), así como determinar el grado de peligrosidad del sentenciado.

"La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su

autor. lo declara culpable. imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad." (120)

Asimismo, se considerará que una sentencia es mixta cuando es condenatoria por algún o algunos delitos, y absolutoria por algunos otros, por razones ya indicadas al hablar anteriormente de las sentencias absolutorias y condenatorias.

Ahora bien, "... las sentencias se clasifican de la manera siguiente: tomando como base el momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas. Se dice, que las sentencias interlocutorias son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún "incidente", criterio a nuestro parecer incorrecto, porque la resolución sobre alguna cuestión de fondo planteada durante la instrucción procesal, más bien se ajusta a las características de un "auto", en donde no se satisfacen los presupuestos de toda sentencia cuyo objeto y contenido, también son distintos." (121)

La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues ésto último es de naturaleza distinta.

(120) COLIN Sánchez, Guillermo., Ob. Cit., Pág. 422

(121) Idem.

A pesar de lo afirmado, en un orden estricto, tal vez no sea muy apropiado calificar a la sentencia como definitiva en primera instancia, como ocurre en nuestro medio al redactarse el documento que la contiene, porque mientras no precluya el derecho de las partes para inconformarse, tal abjetivo no es procedente, pues éste significa que algo ha terminado totalmente y no tan sólo en uno de sus aspectos. Situación distinta es la de aquellas resoluciones pronunciadas en la Justicia de Paz, en donde al resolver el fondo del proceso, sí procede manifestar que se sentencia con tal carácter, porque no se admite ningún medio de impugnación en contra de los resuelto y, siendo así, no hay probabilidad de que pudiera sufrir modificación.

Así el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales nos indica:

"Artículo 418.- Son apelables:

1.- Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios;..." (122)

Una vez que el Juez de Paz ha dictado sentencia, el Ministerio Público en el Juzgado de Paz, recibe el expediente y la copia de la sentencia para su revisión y notificación ante el Juez.

Finalmente, el Ministerio Público en el

(122) Véase CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Juzgado, formula un informe emitiendo su opinión al respecto sobre la causa seguida y anexa copia de la sentencia, ya sea ésta absolutoria, condenatoria o mixta y la remite al jefe de la Unidad Departamental del Ministerio Público en el Juzgado de Paz de la Delegación Regional de su Adscripción, y devuelve el expediente al Juez e integra copia de la sentencia en su cuadernillo.

Por su parte, el jefe de la Unidad del Ministerio Público en el Juzgado de Paz de la Delegación Regional, recibe, revisa y remite a la Dirección General de Control de Procesos, con copia para el Delegado Regional, el informe con la opinión de la sentencia de la causa atendida.

INCIDENTES.

Los incidentes, como su nombre lo indica, "...son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo. Por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolver para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal." (123)

De acuerdo con el concepto emitido, sólo es posible considerar como incidentes a lo que con frecuencia ocurre durante el procedimiento y tiene materia propia, relacionada con el asunto principal. Son hasta cierto punto, causas impositivas de la dinámica procesal, aunque no es su esencia el interrumpir o suspender el proceso, sino que esto, puede o no ser consecuencia del incidente.

(123) COLIN Sánchez, Guillermo.. Ob. Cit., Pág. 490

Los incidentes tienen una íntima relación con la cuestión principal que se ha planteado y, dado su nexa con el objeto fundamental, es necesario dilucidarlo a través de una tramitación especial; el incidente como tal, significa otra contienda en la contienda, otro pequeño juicio dentro del principal. La resolución que lo define se llama también por eso, aunque impropiamente, sentencia; sentencia incidental o sentencia interlocutoria.

En general, los llamados incidentes previstos por nuestro Código implican una tramitación adicional, es decir, un procedimiento señalado por la ley, por simple que sea; por eso, algunos autores al ocuparse del tema, también le llaman "procedimiento incidental".

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace una clasificación de los incidentes, y es la siguiente: diversos incidentes, e incluye dentro de éstos los de Substanciación de las competencias; Suspensión del procedimiento; Incidentes criminales en el juicio civil; Acumulación de procesos; Separación de procesos; Impedimento, excusa y recusaciones; Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas; y, por último, los incidentes no especificados.

Del mismo modo, en la Sección Segunda del Título Quinto del Código citado, incluye los incidentes de Libertad por desvanecimiento de datos; Libertad provisional bajo protesta y Libertad provisional bajo caución.

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

La libertad por desvanecimiento de datos, considerada en la legislación mexicana como un incidente, es una resolución judicial, a través de la cual el juez instructor ordena la libertad, cuando basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión (tipo penal y presunta responsabilidad).

La libertad por desvanecimiento de datos es un derecho para el procesado, en cuanto, los fundamentos en que se sustentó el auto de formal prisión se desvirtúan. Es, por lo mismo, obligatorio para el juez instructor decretar su procedencia si del examen del material probatorio aportado así se desprende.

El momento procesal en que puede plantearse este incidente en el Distrito Federal, puede hacerse la promoción respectiva en cualquier momento procesal (art. 546 del Código de la materia).

En cuanto a los efectos, la resolución judicial dictada para resolver este incidente, produce dos efectos fundamentales:

a) Si se concede la libertad, la sentencia que resuelva el recurso confirmando la resolución apelada producirá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, "quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculcado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal

prisión del mismo" (art. 551 del Código del Distrito).

b) Cuando el instructor niega la libertad, el procesado tendrá derecho a impugnar la resolución, y si la sentencia que resuelve el recurso es confirmatoria, el proceso continuará por todos sus trámites.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

"La libertad bajo protesta, también llamada "protestatoria", es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional". (124)

En contraposición a la libertad caucional, la libertad bajo protesta no es una garantía consagrada por la Constitución Política; es un hecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya obtención no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico, como en aquella, sino de orden moral; "la palabra de honor del procesado". Siendo así, es un derecho potestativo para el beneficiario; en cambio, el órgano jurisdiccional está obligado a concederla, siempre y cuando estén satisfechas las exigencias legales del caso.

Para su legal procedencia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal exige, como requisitos, los mencionados en su artículo 552.

(124) COLIN Sánchez, Guillermo., Ob. Cit., Pág. 512

La libertad deberá solicitarse por el procesado, acusado o sentenciado, o por su legítimo representante, en el procedimiento del fuero común ante el juez correspondiente.

El momento procesal en que puede plantearse este incidente, procede en cualquier momento del proceso, es decir, desde que el probable autor del delito ha sido puesto a disposición del juez y no solamente en sentencia.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

La libertad provisional bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, como lo establece el artículo 556 del Código del Distrito.

A las palabras "caución" y "fianza", comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquélla; por ende, caución es el género y fianza una especie.

En los tribunales, al emplear la palabra "caución" se quiere significar que la garantía debe ser "dinero en efectivo"; y "fianza", la póliza expedida por una institución de crédito capacitado legalmente para otorgarla.

Las leyes mexicanas consideran esta cuestión

como un incidente, y, sin duda, podríamos aceptarlo como tal, en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídico procesal; empero, dado el carácter de garantía, instituido en nuestra ley fundamental, para que toda persona, bajo ciertas condiciones, pueda disfrutar de la libertad inmediatamente que lo solicite, sería absurdo tramitarla como incidente tan sólo porque la ley secundaria así lo considera.

La libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que atendiendo a lo dispuesto por nuestras normas procesales podrá pedirse, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, siempre y cuando el inculpado cumpla con los requisitos que establece el artículo 556 antes mencionado.

Durante la averiguación previa ha lugar a conceder la libertad caucional, atento a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente si se trata de delitos no intencionales o culposos, empero, si el delito por imprudencia se ocasionó con motivo del tránsito de vehiculos no procederá si el indiciado abandonó al lesionado, participó en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrónicas (art. 271).

Iniciado el proceso es de competencia del órgano jurisdiccional determinar, con base en las leyes, cuándo procede la libertad caucional, por ello habrá de tener presente, en primer lugar, lo ordenado por la Constitución Política en la fracción I, del artículo 20

y acto seguido lo que al respecto indica el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 556.

Se concluye que, los órganos jurisdiccionales, para determinar sobre la improcedencia o procedencia de la libertad caucional, deberán tener debidamente acreditado el monto a que asciende la cuantía del delito.

El pedimento de la libertad bajo caución, podrá hacerse verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar; el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, en todo caso, fijarán las cantidades correspondientes a cada una de las formas de caución.

Otorgada ésta con los requisitos que la ley fija, se debe notificar al procesado el auto de libertad caucional, indicándole las obligaciones que contrae con el juzgador y que son las siguientes:

- a) Presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello;
- b) Comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere; y,
- c) Presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.

Se revoca la libertad provisional bajo caución cuando el procesado no cumple con las obligaciones que le fija el juzgado en los casos que la ley indica; según lo establece el artículo 568 de este Código.

SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS

"El incidente de competencia: es un medio para lograr que un órgano jurisdiccional, carente de capacidad objetiva, siga conociendo de un proceso cuya instrucción corresponde, por mandato de la ley, a otro plenamente facultado para ello". (125)

Ahora bien, si todo proceso debe seguirse por un órgano jurisdiccional competente, cuando esto no es así, se presentan problemas de carácter vital para el proceso; por ello, todo conflicto de ese orden tendrá que resolverse.

El Código del Distrito, en el artículo 444, hace alusión al problema, y prescribe: "en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción"; con esto se incurrió en el error de confundir la jurisdicción con la competencia, puesto que la jurisdicción en ningún orden puede ser prorrogable, en razón de su propia esencia y naturaleza.

En principio, todo órgano jurisdiccional debe poseer la potestad que le habilita para declarar el derecho en un caso concreto en la entidad o lugar al que pertenece; empero, la misma está limitada por la competencia; por ende, todo órgano jurisdiccional, como la palabra lo indica, tiene jurisdicción, mas no competencia.

La incompetencia puede ser declarada por el mismo órgano jurisdiccional, en cuanto se dé cuenta que

(125) COLIN Sánchez, Guillermo., Ob. Cit., Pág 520

no debe seguir conociendo del asunto, para cuyos efectos: "después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente" (art. 449 del Código del Distrito).

Cuando la incompetencia es promovida por alguna de las partes, se hará por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se da "ante el juez o tribunal que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos" (art. 451. del Código del Distrito).

La declinatoria se promueve ante el juez o tribunal que se considere incompetente, para que deje de conocer el proceso y remita las actuaciones al que sea competente (art. 452 del mismo Código).

Por último, la declinatoria sólo procede cuando ha sido cerrada la instrucción.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Hemos señalado constantemente que, por la propia naturaleza del proceso y por los intereses en él perseguidos, debe haber gran celeridad en todos sus trámites; esto, en principio, sólo es simple aspiración. Causas diversas, constantemente, se interponen obstaculizando la acción judicial; constituyen incidentes necesarios de vencer para cumplir con las

formalidades esenciales del procedimiento y, con ello, el fin último del proceso.

Desde siempre, se ha pretendido que el procedimiento penal se desenvuelva ininterrumpidamente, para que de esa manera, en el menor tiempo posible, se defina la pretensión punitiva estatal. Esto no se logra si el proceso se suspende, y aunque las leyes adjetivas establecen que: "Iniciado el procedimiento no podrá suspenderse..." no obstante, existen casos de excepción.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 477, señala las causas que suspenden el procedimiento.

Así pues, pueden solicitar la suspensión del procedimiento: el Ministerio Público, y el defensor; no obstante, el órgano jurisdiccional la decretará de plano sin substanciación alguna (art. 481 del Código del Distrito).

Finalmente, podemos decir que la suspensión del procedimiento procede en cualquier momento, o sea, a partir del auto de radicación y hasta antes de la sentencia.

INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL.

Por disposición expresa del artículo 482, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictivos, el juez o tribunal de los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal.

Por su parte, el Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal como lo indica el artículo 483 del mismo Código.

ACUMULACION DE PROCESOS.

"La acumulación de procesos o autos es la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de diversas infracciones penales cometidas por una persona o varias; o de aquellos que se siguen ante diversos órganos jurisdiccionales para que sea uno solo quien instruya el proceso y lo continúe por todos sus trámites." (126)

La acumulación de "procesos o autos" es catalogada por las leyes adjetivas como incidente, y en tal forma deberá tramitarse.

Este incidente procede en cualquier momento de la instrucción, no pudiendo decretarse después de que ésta haya sido cerrada.

Asimismo, pueden promover la acumulación; el

Ministerio Público, el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores. Independientemente de esto, el juez puede decretarla, si los procesos se siguen en el mismo tribunal.

Este incidente se tramitará por separado y no suspenderá el procedimiento.

Al dictar la resolución sobre el incidente, deberá determinarse qué autoridad es la competente para conocer de los diversos procesos acumulados, para lo cual, habrá que considerar avocado para ello al juez de mayor categoría; "si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el juez o el tribunal que elija el Ministerio Público" (art. 489 del Código del Distrito).

SEPARACION DE PROCESOS.

"La separación de procesos o autos es un acto procedimental por medio del cual el juez instructor de los procesos acumulados se inhibe de seguir conociendo de uno o más de éstos, por alguna causa prevista en la ley, para que el juez a quien originalmente correspondió la competencia siga la instrucción del caso en todos sus trámites legales". (127)

Así como es necesario acumular los procesos o autos, también lo es la separación de los mismos.

La separación de procesos o autos procede cuando se dan las circunstancias siguientes:

"I. Que la separación se pida por parte legítima antes de que este concluida la instrucción;

II.- Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos, y

III.- Que el juez o tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social, o del procesado" (art. 505 del Código del Distrito).

Quando varios jueces o tribunales concocieran de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que el primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo, de acuerdo con lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en casos de acumulación y de reincidencia (art. 510 del Código del Distrito).

IMPEDIMENTO, EXCUSA Y RECUSACIONES.

Los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 522 de este Código.

Así pues, entre los incidentes diversos incluye, bajo el rubro de "Impedimentos, excusas o recusaciones", aquellas cuestiones que afectan la capacidad del juez.

En realidad, todo lo que afecta a los sujetos de la relación procesal puede ser considerado incidente: en este caso, con razón, porque toda cuestión susceptible de obstaculizar la justa decisión sobre la pretensión punitiva estatal, es necesario definirla para lograr el fin último del proceso.

Asimismo, consideramos que, tanto las excusas como las recusaciones, son presupuestos del impedimento (en este caso, es el incidente) que obstaculiza el normal ejercicio de la función jurisdiccional.

"La excusa, es la manifestación del funcionario judicial respecto a su incapacidad legal para conocer o seguir conociendo de un asunto sobre el cual se ha invocado su competencia." (128)

De lo expuesto, se desprende que: la excusa es un acto proveniente del funcionario incapacitado para seguir conociendo del proceso.

Si la excusa constituye una obligación para los funcionarios colocados dentro de alguna de las hipótesis que los incapaciten para el imparcial ejercicio de sus funciones, a la vez, "las partes", cuando el impedido no lo manifiesta, tienen derecho a promover la separación del funcionario mediante la recusación.

Los funcionarios que tienen la obligación de excusarse son: jueces, magistrados, jurados, defensores de oficio, secretarios, testigos de asistencia y el Ministerio Público.

(128) COLIN Sánchez, Guillermo.. Ob. Cit. Pág. 523

La excusa puede plantearse en cualquier momento procedimental, es decir, tanto en primera como en segunda instancia, tan pronto como se presente la causa que la origine.

"La recusación, es un acto procedimental por el cual alguna de las partes solicita al órgano jurisdiccional que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir algún impedimento de los señalados en la ley." (129)

La petición de referencia debe estar justificada y expresada en forma concreta y clara. Naturalmente el recusante debe hacer alusión a alguno de los motivos citados en la ley, que son los mismos que motivan la excusa de los funcionarios.

La recusación puede promoverse por cualquiera de las "partes", y son susceptibles de ser recusados: jueces, magistrados, jurados, defensores de oficio, secretarios y Ministerio Público; sin embargo, los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa, son irrecusables (art. 526 del Código del Distrito).

La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la vista (art. 521 del Código del Distrito).

(129) COLLIN Sánchez, Guillermo., Ob. Cit., Pág. 525

La interposición de la recusación, produce como efecto inmediato la suspensión del procedimiento, y una vez recibida la recusación por quien deba calificarla, se abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, y se citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo.

INCIDENTE PARA RESOLVER SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS.

En efecto, la reparación del daño no sólo se exige al autor del delito, sino también a terceros, caso este último en el que se tramitará como un incidente, previa solicitud del ofendido ante el juez instructor, y hasta antes de que se haya concluido la instrucción. De no ser así, la reclamación correspondiente sólo podrá elevarse por la vía civil, atendiendo a las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles.

La doctrina más generalizada se ha empeñado en afirmar que al llevarse a cabo la ejecución del delito se da lugar, no sólo a la acción penal, sino también a una acción civil, siendo ésta última, el medio adecuado para hacer efectiva la reparación del daño en los órdenes morales y patrimoniales que el ofendido hubiese resentido.

"La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal." (130)

(130) COLIN Sánchez, Guillermo.. Ob. Cit.. Pág 539

El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral, objetivos estos que con base en el concepto emitido se traducen en la obligación para el responsable de reparar el daño causado.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 30, del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño comprende lo siguiente: "la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Si el delito, doloso o culposo produce como consecuencia daño moral, es de suponerse que el legislador se refiere a un agravio, menoscabo o sufrimiento psíquico que redunde también en molestias respecto a la dignidad, seguridad personal o a particulares sentimientos afectivos, como sucede especialmente en ciertos tipos penales, amenazas, injurias, difamación, calumnia, atentados al pudor, lesiones por contagio venéreo, etc. y sin que los ejemplos citados signifiquen que tratándose de las demás figuras delictivas el daño moral esté ausente de las mismas.

El agravio moral, por su propia naturaleza es personalísimo, porque sólo el agraviado es el único capaz de revelar la existencia y magnitud de la ofensa y

por ende, no admite representación.

Aunque para algunos delitos la reparación moral está prevista, de cierta manera, para la casi totalidad de los mismos habrá de traducirse en una compensación o satisfacción pecuniaria; empero, hasta donde es posible precisar en dinero el llamado daño moral.

En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño, y el juez a resolver lo conducente, como lo ordena el artículo 31 bis del Código Penal.

En el artículo 34 del Código Penal del Distrito Federal, se dice que la reparación del daño exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente.

Según el artículo 32 del Código Penal, están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 del mismo Código:

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados, que se hallen bajo su autoridad:

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores a 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos:

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

Este incidente se tramitará ante el juez o tribunal del proceso, siempre y cuando éste no se haya cerrado. Se inicia a través de un escrito, en donde se expresarán los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, los conceptos por los que proceda la reparación, y agregando las pruebas que para esos efectos se tengan (documentales).

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

Además de los incidentes que hemos tratado, puede promoverse cualquier otro no especificado en la ley. En el Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, (artículos 542 a 545), se establecen las reglas que a continuación se expresan para la tramitación de ellos.

I.- Cuando la cuestión planteada sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano.

II.- Cuando fuera necesario recibir pruebas, se sustancia por cuerda separada y hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de notificación. Si las partes lo oquieren o el juez lo estimare conveniente, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes, plazo que servirá para recibir pruebas, lo mismo que en la audiencia, y en ésta, concurran o no las partes, el juez fallará.

LOS RECURSOS.

El camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Bien puede suceder que el juez, en cuanto ser falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o que, llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena. Ahora bien, sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del "curso" señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el mismo Derecho ordena.

De acuerdo a lo anterior, podemos entender que, "...los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional." (131)

El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al Derecho.

Finalmente, podemos decir que en términos generales se entiende por recurso la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio, teniendo por objeto que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla.

Así pues, en nuestro medio, son objeto de impugnación, los autos y las sentencias.

Están facultados para hacer uso del derecho de impugnación, los sujetos a quienes la ley expresamente autoriza (el Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta), de tal manera que, si lo interpone cualquier otra persona, no prosperará, porque así esta previsto en el Código de Procedimientos Penales, es su artículo 417.

El acto procesal en el que se manifiesta la

(131) COLIN Sánchez, Guillermo., Ob. Cit., Pág. 443

inconformidad con la resolución judicial, debe realizarse, tratándose de recursos ordinarios, ante el juez instructor o ante el Tribunal Superior. Si el medio de impugnación es extraordinario, será ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la autoridad Federal correspondiente.

Tomando como punto de partida nuestro sistema procedimental, el derecho de impugnación puede manifestarse en las diversas etapas de la secuela procesal; es decir, desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en la primera fase de la instrucción, hasta aquellas que ponga fin a la instancia; y aún más, en segunda instancia, ante el mismo Tribunal Superior de Justicia (revocación).

Así, son recursos ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de "cosa juzgada"; y extraordinarios, los que sí han alcanzado la situación mencionada.

Fijadas las notas generales de los recursos pasaremos al estudio de cada uno de ellos.

LA REVOCACION.

"La revocación es un medio de impugnación ordinario, instituido legalmente para las resoluciones judiciales (autos) en contra de los cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación y cuyo objeto es que el juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o las substituya por otra." (132)

(132) COLIN Sánchez, Guillermo., Ob. Cit., Pág. 477

La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Al expresar que este recurso es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que es " no devolutivo ", se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso.

Por regla general se conceden recursos no devolutivos contra las resoluciones que no implican grave estudio y que, por tanto, no es menester que otra persona conozca para poderse encontrar, si existe, la desviación de la ley. El mismo juzgador, dedicando nuevamente su atención, puede resolverlo satisfactoriamente.

Sin embargo, el maestro Collin Sánchez, considera que la revocación es un medio de impugnación ordinario. No es un recurso, porque la jurisdicción no se devuelve; es decir, no es un tribunal de superior jerarquía el que va a substanciarlo y resolverlo, sino el órgano jurisdiccional, autor de la resolución que se impugna por causar agravio.

Finalmente, señalaremos las restricciones que el Código del Distrito marca para la revocación:

1.- Restricción en lo tocante a la clase de resolución recurrida. Como se ha indicado, el recurso de revocación se concede contra resoluciones de mero trámite, en las que es suficiente un nuevo estudio por la misma autoridad que dictó la resolución para poder decidir si en ellas se aplicó o no correctamente la ley.

2.- Restricción del recurso concedido. Hemos expresado que la ley no concede dos recursos contra una misma resolución. El recurso de revocación se concede únicamente contra las resoluciones a las que el Código no fija la procedencia del recurso de apelación.

3.- Restricción de tiempo. El Código del Distrito señala que el recurso de revocación debe interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente hábil (art. 413).

4.- Restricción con la necesidad de interponer el recurso. El recurso de revocación jamás procede de oficio y siempre debe ser interpuesto, como se onfiere del contenido del artículo 413 del mismo Código.

5.- Restricción relativa a que únicamente las partes pueden interponer el recurso. Si los terceros no pueden intervenir en la dinámica procesal y hay necesidad de que se interponga el recurso de revocación, con sana lógica se puede concluir que exclusivamente las partes pueden interponer el recurso. Así pues, el artículo 411 del Código del Distrito, señala: tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

APELACION.

"La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución

impuganda." (133)

El análisis de la definición nos lleva a distinguir los siguientes elementos:

- 1.- Intervención de dos autoridades;
- 2.- Revisión de la resolución recurrida, y
- 3.- Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

Primero. Intervención de dos autoridades (judex a quo y judex ad quem). Una de esas autoridades, dice la doctrina, tiene mayor jerarquía y, por tanto, obliga a la otra a acatar sus resoluciones.

Nosotros, coincidimos con la idea del maestro Rivera Silva, pues creemos que no se trata de mayor o menor jerarquía en las autoridades, sino exclusivamente de diferentes facultades legales concedidas a las instancias. Tan autoridad es, en el campo que le señala la ley, la que integra la primera instancia, como la que constituye la segunda. Así pues, debemos concluir que no se trata, en la segunda instancia de una autoridad superior, sino de una autoridad que tiene encomendada, en ciertos casos, la función de revisar las resoluciones de primera instancia, para confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

En este recurso parece estarse indicando: es menester un criterio nuevo, para que sin prejuicios

(133) RIVERA Silva, Manuel.. EL PROCEDIMIENTO PENAL.. Vigésimosegunda edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1993.. Pág. 333.

revise la resolución y pueda aplicarse adecuadamente la ley.

Segundo. El segundo elemento que encontramos en la definición, consiste en el estudio que se hace de la resolución recurrida. A éste respecto, existe una vigorosa discusión entre los tratadistas, pues en tanto que unos manifiestan que en la segunda instancia debe haber una revisión total de la resolución recurrida, otros opinan que la revisión debe restringirse a los agravios señalados y, por tanto, no debe exigirse una revisión oficiosa de toda la resolución. En medio de esas dos situaciones polares, se encuentra el sistema mixto, consistente en adoptar el sistema de irrestricción en todo lo que favorece al reo, y el encuadramiento estricto en lo que atañe a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público.

Tercero. El tercer elemento de la definición lo constituye la resolución dada por el *judex ad quem*, que puede ser confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada.

En el estudio de las características generales del recurso de apelación, cabe señalar que no constituye otro proceso.

El recurso de apelación no se concede contra todas las resoluciones. Únicamente contra las que la ley en forma limitativa establece (art. 418 del Código del Distrito), siendo estas las siguientes:

"Art. 418 Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios:

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que conceden o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos. y

IV.- Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

Restricción del número de recursos concedidos. En tanto que se ha establecido que las resoluciones no apelables son revocables (art. 412 del Código del Distrito), se debe concluir que sólo procede uno de los recursos en cada caso, respectivamente.

Restricción de tiempo. Según el artículo 416 del Código del Distrito, la apelación podrá interponerse por escrito o verbalmente en el acto de la notificación, o dentro de tres días si se trata de auto; de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución excepto en los casos en que éste Código disponga expresamente otra cosa.

Restricción relativa a la necesidad de interponer el recurso. La segunda instancia no se abre oficiosamente pues para ello se necesita, como lo señala

la ley, la petición de parte legítima (art. 415 del Código del Distrito), y

Restricción relacionada con que únicamente las partes pueden interponer el recurso de apelación. Hemos establecido como regla general, que los recursos pueden ser interpuestos por las partes.

Dentro del tema de las personas que tienen derecho a apelar, se puede establecer que hay autos en los que las partes en general pueden interponer el recurso de apelación, y hay otros en los que exclusivamente una parte puede interponer el recurso, como es el de los autos que niegan la aprehensión, o de los que niegan la citación para la preparatoria, de los cuales sólo puede apelar el Ministerio Público.

Corresponde examinar el procedimiento del recurso y la materia que comprende. En el procedimiento podemos distinguir los siguientes momentos:

Interposición del recurso. La interposición del recurso se hace, como ya hemos indicado, en el acto de la notificación o dentro del término de tres días, si se trata de un auto y cinco, si se refiere a sentencia, pudiéndose interponer por escrito o verbalmente no siendo necesario se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución.

Admisión del recurso. Interpuesto el recurso, el juez que dictó la resolución impugnada debe resolver si lo admite o no. Para la admisión, el juez únicamente atenderá a la legitimación del sujeto y al factor cronológico: si el recurso fue interpuesto o no en

tiempo por quien tiene capacidad legal para ello (art. 421 del Código del Distrito).

Señalamiento de agravios. Los agravios se pueden expresar en el momento en que se interpone el recurso o en la vista (art. 415 del Código del Distrito).

Ofrecimiento y recepción de pruebas. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instrutivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

La vista. La audiencia de vista, que es la etapa que sigue a las que hemos examinado en los puntos anteriores, comienza con una relación del asunto hecha por el secretario, concediéndose inmediatamente la palabra al apelante y a continuación a las otras partes (art. 424 del Código del Distrito).

Resolución. Después de la vista viene la resolución, pero antes, el judex ad quem puede declarar, cuando no se hubiere promovido el incidente en que se impugna la admisión del recurso, que la apelación fue mal admitida (art. 423 del Código del Distrito).

Fijadas a grandes rasgos las diversas etapas del procedimiento en el recurso de apelación, debe estudiarse la materia del mismo: lo que deban revisar los magistrados.

Se ha expresado que nuestros Códigos siguen un sistema mixto, por lo que en lo tocante a la apelación del Ministerio Público, se resuelve exclusivamente de los agravios por él expresados, pero cuando el recurrente es el inculcado o defensor, se puede suplir la deficiencia de los agravios cuando el propio recurrente sea el procesado, o se advierta que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida (art. 415 del Código del Distrito).

"La reposición del procedimiento es la substitución de los actos procedimentales que, por resolución del juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental." (134)

Lo afirmado significa que, a través de una resolución judicial, se invalidan determinadas actuaciones; por ello, es indispensable practicarlas de nueva cuenta atendiendo en todo al principio de legalidad.

Carlos Franco Sodi hace notar: " Si tenemos en cuenta que la apelación persigue la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, porque en ésta se aplicó inexactamente la ley, o se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, y que tales, revocación, modificación o confirmación, se hacen en una resolución definitiva del órgano jurisdiccional de

segunda instancia, se comprende que la reposición riñe con la estructura jurídica de la apelación, pues al ordenarse una reposición, el resultado de la primera ya no será modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida, sino repetir el procedimiento a partir del acto procesal que motiva la reposición."

DENEGADA APELACION.

Denegar significa no conceder lo que se pide o solicita; por ende, cuando se habla de denegada apelación, se alude a la negación de la procedencia del recurso de alzada.

"La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos." (135)

El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte (art. 435 del Código del Distrito).

La denegada apelación, al igual que la apelación, constituye un derecho para el Ministerio Público, para el procesado, acusado o sentenciado, para el ofendido y su legítimo representante; lo mismo puede decirse del defensor en la mayoría de los casos, salvo

(135) COLIN Sánchez, Guillermo.. Ob. Cit.. Pág. 473

en situaciones como aquella en que, en ausencia de su defensor y ante un probable perjuicio a sus intereses, debe entenderse como una obligación.

Objeto de este recurso es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que ésta debió admitirse.

El fin perseguido con este recurso es que el Tribunal Superior revoque la resolución que negó la apelación total o parcialmente.

El momento procedimental para interponerla será, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación, y podrá enterponerse verbalmente o por escrito (art. 436 del Código del Distrito).

Finalmente, podemos concluir diciendo que, el recurso de denegada apelación tiene una estrecha vinculación con el recurso de apelación. La denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación. Este recurso se interpone ante el mismo juzgado que dicta la resolución recurrida y posteriormente el tribunal de alzada interviene para declarar si es de admitirse o no la apelación cuya entrada se negó.

LA QUEJA.

La queja es un recurso ordinario, procedente en contra de las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale

la ley o bien, que no cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda el Tribunal de Justicia.

Como se advierte, es presupuesto indispensable para la procedencia de la queja que se manifieste la conducta omisa del órgano jurisdiccional en los casos previstos concretamente por el Legislador.

Este recurso, seguramente se justifica, esencialmente, en base a la estricta observancia del principio de legalidad, concretamente, a que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben resolver, cumplan las formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado por el Código de Procedimientos Penales.

Las personas que puedan interponer el recurso de queja son: el Ministerio Público, tratándose de la no radicación de la averiguación o cuando no se resuelva respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia; Sin embargo, en las demás situaciones previstas, tanto el Ministerio Público como el procesado o acusado, su defensor y el ofendido o su legítimo representante.

Finalmente, podemos establecer como va lo expresamos anteriormente que, el recurso de queja es de carácter ordinario y devolutivo, y que procede contra

las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Respecto del tiempo, la queja se puede interponer en cualquier momento a partir del hecho motivador del recurso. Asimismo, cabe indicar que la interposición de este recurso debe ser por escrito y ante la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

d) LA RELEVANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, ANTE LA JUSTICIA DE PAZ.

Siendo acusatorio el sistema adoptado por nuestras leyes, será el Ministerio Público quien a través del ejercicio de la acción penal provoque del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso. Asimismo, siendo necesaria la injerencia del Ministerio Público en los Tribunales Penales, la Dirección General de Control de Procesos Penales, vigilará y coordinará a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas penales, con el fin de que: Intervengan en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el tipo penal, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño; pidan el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño; aporten las pruebas pertinentes y promuevan en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del

tipo penal, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; concurren e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Penales de su adscripción, y desahogen las vistas que se les den; soliciten, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos, que sean necesarias; formulen conclusiones en los términos señalados por la ley y soliciten la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; interpongan los recursos que la ley concede y expresen los agravios correspondientes; practiquen visitas a reclusorios y concurren a las que practiquen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en el artículo 6to. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de la justicia, informando al Procurador sobre éste particular; remitan a la Dirección General de Policía Judicial las órdenes que reciban de comparecencia, aprehensión y cateo e informen de su cumplimiento; estudien los expedientes en los que se dé vista por estimar que existen hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motiva; y turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente; y ejerciten acción penal por diversos delitos o en contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa penal en que intervienen surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados.

En cuanto a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Paz, la Ley Orgánica y el Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omiten, específicamente las atribuciones de estos servidores públicos: sin embargo, es indudable que tal y como lo señala la ley, sus obligaciones y facultades, se entiende que deben ser iguales a las señaladas para quienes actúen en los juzgados civiles, familiares y penales, aunque circunscritos a la esfera competencial de los órganos jurisdiccionales de que se trate.

Finalmente, podemos decir que es indispensable la necesidad de reconceptualizar la actuación del Ministerio Público en los Juzgados de Paz, a efecto de que brinde una mejor y mayor atención a la ciudadanía, demandante de los servicios integrales de procuración e impartición de justicia; de rescatar, integrar y consolidar su investidura constitucional en el proceso.

La labor del Agente del Ministerio Público durante el proceso es de vital importancia, ya que es uno de los últimos eslabones de la cadena de procuración e impartición de justicia, en donde tiene que promover el ejercicio de la acción penal ante el juzgado competente por los delitos del orden común, velar por la reparación del daño; por lo cual se hace necesario e imprescindible promover la especialización del Agente del Ministerio Público en los juzgados, con objeto de quitarlo de su estatismo, respecto de estos órganos judiciales, y de esta manera elevar la calidad de su labor como parte o vigilante del proceso.

Cabe aclarar que las características distintivas que rigen el procedimiento sumario en Juzgados de Paz, estriban en que se seguirán en los casos cuya sanción consista en apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años, todo ello con el propósito de hacer valer la garantía constitucional de que las sentencias se emitan dentro del término de cuatro meses.

CONCLUSIONES.

Primera.- La Institución del Ministerio Público, tiene su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional, en donde establece que: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Segunda.- La gran trascendencia que tiene la actividad que realiza el Ministerio Público desde sus orígenes, se manifiesta día tras día como una actividad sumamente necesaria para que la sociedad no rebase el orden establecido y no se haga justicia por sí misma. Sin embargo, es al Estado como protector de la misma, a quien debe interesarle la investigación y persecución de todos aquellos hechos que presuman ser delictuosos, como un medio para salvaguardar y proteger los intereses colectivos.

Tercera.- Al Agente del Ministerio Público, se le considera como una verdadera autoridad, cuando actúa en el periodo de la averiguación previa; despojándose de esta investidura, una vez que el órgano jurisdiccional tiene conocimiento de la Consignación correspondiente, donde adquiere éste, la calidad de parte acusadora en los procesos de carácter penal. Sin embargo, nosotros creemos que el Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Paz Penal, nunca procede con el interés de parte, ni tampoco se encuentra siempre en contra del procesado. Sino más bien, es parte formal dentro del proceso, porque hace valer la pretensión del Estado y no la suya propia.

Cuarta.- Consideramos de vital importancia que, para ingresar al servicio de la Procuraduría de Justicia como Agente del Ministerio Público, es conveniente que los interesados presenten y aprueben los exámenes de admisión, y acreditar los cursos que imparta la Institución, participar en los concursos de oposición, para que en el ejercicio de sus funciones consideren las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones, para que actúen con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Quinta.- Para que el Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Paz Penal, pueda vigilar la legalidad y la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, es necesario que exista un verdadero apoyo de la Dirección General de Control de Procesos, así como la cooperación de sus órganos auxiliares, pero principalmente, de la Dirección de Ejecución, Control y Seguimiento de Ordenes Judiciales, para que se les dé el debido cumplimiento a las mismas y de ésta manera, que no prescriba la acción penal en dichos procesos.

Sexta.- Podemos decir, que en la Justicia de Paz Penal, los procesos son sumarios, es decir, que deben resolverse con la mayor prontitud y sencillez. Sin embargo, las reformas que se dieron a partir del 15 de Junio de 1992, en donde los juzgados mixtos de paz, dejaron de serlo, para convertirse en penales y civiles de paz, en la práctica, no ha funcionado, pues como consecuencia de esta división, la carga de trabajo que se ve en los Juzgados de Paz Penal, impide que la

administración de la justicia sea pronto y expedita como lo señala nuestra Constitución en su artículo 17.

Septima.- En los Juzgados de Paz Penal en el Distrito Federal, se aplica la justicia a los delitos que tienen como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de dos años y aún revasando esta penalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código Penal.

Octava.- Consideramos que la Justicia de Paz, no debe de desaparecer, pues en estos juzgados se aplica la justicia de los pobres, y aunque se ventilan asuntos de menor cuantía, esto no quita importancia a los asuntos que aquí se revisan, pues la magnitud del delito, no exime de su responsabilidad a quien lo comete.

Novena.- Encontramos que en la práctica cotidiana en los Juzgados de Paz Penal, ya sea por el exceso de trabajo o por los vicios del burocratismo existente, por lo general, el juez nunca está presente en el desahogo de las pruebas que le fueron ofrecidas en el proceso, dejando al secretario de acuerdos para que lleve a cabo estas diligencias. Sin embargo, considerando la importancia que esta actividad implica, consideramos que el Juez, debe de estar presente en el desahogo de dichas diligencias, pues el criterio que éste tiene que adoptar para condenar o absolver, en gran parte se lo forma a través de las pruebas aportadas por las partes, por lo que creemos que si la carga de trabajo les impide realizar esta actividad, entonces, deberá de haber dos Jueces en cada Juzgado de Paz Penal.

Décima.- Generalmente se presenta el problema de que el Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Paz Penal, no hace participar, ni tampoco involucra en el proceso al ofendido, ni a la víctima, ni le brinda la atención que requieren estos. Por lo que consideramos conveniente que en cada Juzgado de Paz Penal, sean asignados dos Agentes del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Mecnógrafo, a efecto de que el ofendido cuente con una buena representación durante el proceso.

Decimoprimer.- Por lo que respecta a la reparación del daño, consideramos que la parte ofendida debe tener todo el apoyo del Ministerio Público para que cuando así proceda, le sea reparado completamente el mismo, pues en la mayoría de las veces, el ofendido tiene que conformarse con el arreglo que le propone el responsable del hecho que causó dicho daño. De tal manera, nosotros creemos que el Ministerio Público, como órgano dependiente del Estado y como representante de la sociedad que es, tiene la obligación de proteger los intereses de la misma.

Decimosegunda.- Finalmente, considero que la Institución del Ministerio Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo la obligación de velar para que se cumpla el principio de legalidad, así como también, coadyuvar para que la impartición de la justicia en los Juzgados de Paz Penal en los juicios sumarios, sea pronta y expedita como lo señala nuestra Constitución, y de esta manera, el Estado cumpla con una de sus diversas obligaciones que tiene con la sociedad, para que no sea quebrantado el orden social establecido.

En conclusión, sugiero que se regule la actividad del Ministerio Público como parte en los Juzgados de Paz Penal, para que se vigile el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de la justicia en estos juzgados.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- COLIN SANCHEZ, Guillermo., DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.. Décimoprimer Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 2.- FRANCO VILLA, José., EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL., Primera Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- 3.- V. CASTRO, Juventino., EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO., Séptima Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990.
- 4.- GARCIA RAMIREZ, Sergio., DERECHO PROCESAL PENAL., Quinta Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 5.- BURGOA, Ignacio., LAS GARANTIAS INDIVIDUALES., Vigésimaprimer Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.
- 6.- FRAGA, Gabino., DERECHO ADMINISTRATIVO., Vigésimaprimer Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 7.- DE PINA, Rafael., INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL., Décimoprimer Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1976.
- 8.- OVALLE FAVELA, José., DERECHO PROCESAL CIVIL., Cuarta Edición., Edit. Harla, México, 1991.
- 9.- BECERRA BAUTISTA, José., EL PROCESO CIVIL EN MEXICO., Déciama Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

- 10.- GOMEZ LARA, Cipriano., TEORIA GENERAL DEL PROCESO., Segunda Edición., U.N.A.M., México, 1980.
- 11.- PALLARES, Eduardo., DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL., Sexta Edición., Edit. Porrúa, S.A., 1970.
- 12.- COUTURE, Eduardo J., FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL., Ediciones Depalma, Buenos Aires., 1977.
- 13.- CARNELUTTI, Francesco., DERECHO Y PROCESO., Buenos Aires., 1971.
- 14.- DE PINA, Rafael., DICCIONARIO DE DERECHO., Tercera Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1973.
- 15.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José., INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL., Décimoquinta Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
- 16.- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto., ESTUDIOS DE TEORIA GENERAL E HISTORIA DEL PROCESO. (1945-1972), Tomo I, U.N.A.M., México, 1974.
- 17.- ALSINA, Hugo., TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL., Tomo I, Parte General, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963.
- 18.- RIVERA SILVA, Manuel., EL PROCEDIMIENTO PENAL., Novena Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 19.- DRONDOZ SANTANA, Carlos M., MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL., Tercera Edición., Edit. Limusa, S.A. de C.V., México, 1989.

- 20.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria., PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO., Sexta Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.
- 21.- RIVERA SILVA, Manuel., EL PROCEDIMIENTO PENAL., Vigésimosegunda Edición., Edit. Porrúa, S.A., México 1993.
- 22.- GALLART VALENCIA, Tomas., DELITOS DE TRANSITO., Décima Edición., Edit. Pac. S.A. de C.V., México, 1992.
- 23.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto., LA AVERIGUACION PREVIA., Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 24.- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón., EL PROCESO PENAL EDERAL., Tercera Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1994
- 25.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio., CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES., Segunda Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 26.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio., TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES., Primera Edición., Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Justicia Militar.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

TEXTOS CONSULTADOS.

- Instructivo 2/93. del C. Procurador General de la República, Documentos Institucionales, México, 1993.